



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 302

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 31 de julio de 1997

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 10 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo", adoptado por la 58ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra-Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973).

El Congreso de Colombia

Visto el texto del "Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo", adoptado por la 58ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra-Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

Conferencia Internacional del Trabajo

CONVENIO 138

«CONVENIO SOBRE LA EDAD MINIMA DE ADMISION AL EMPLEO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1973 en su quincuagésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Teniendo en cuenta las disposiciones de los siguientes convenios:

Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; convenio sobre la edad mínima (Pescadores), 1959, y convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965;

Considerando que ha llegado el momento de adoptar un instrumento general sobre el tema que reemplace gradualmente a los actuales instrumentos, aplicables a sectores económicos limitados, con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños, y

Después de haber decidido que dicho instrumento revista la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres, el presente convenio, que podrá ser citado como el convenio sobre la edad mínima, 1973:

Artículo 1º.

Todo miembro para el cual esté en vigor el presente convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Artículo 2º.

1. Todo Miembro que ratifique el presente convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territo-

rio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4º a 8º del presente convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.

3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 3º de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

a) Que aún subsisten las razones para tal especificación, o

b) Que renuncia al derecho de seguir acogiéndose al párrafo 1º anterior a partir de una fecha determinada.

Artículo 3º.

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la mora-

lidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1º de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1º de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Artículo 4º.

1. Si fuere necesario, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, podrá excluir de la aplicación del presente convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales se presenten problemas especiales e importantes de aplicación.

2. Todo Miembro que ratifique el presente convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que haya excluido de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1º de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias posteriores el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el presente convenio a tales categorías.

3. El presente artículo no autoriza a excluir de la aplicación del convenio los tipos de empleo o trabajo a que se refiere el artículo 3º.

Artículo 5º.

1. El Miembro cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, limitar inicialmente el campo de aplicación del presente convenio.

2. Todo Miembro que se acoja al párrafo 1º del presente artículo deberá determinar, en una declaración anexa a su ratificación, las ramas de actividad económica o los tipos de empresa a los cuales aplicará las disposiciones del presente convenio.

3. Las disposiciones del presente convenio deberán ser aplicables, como mínimo, a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones

que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.

4. Todo Miembro que haya limitado el campo de aplicación del presente convenio al amparo de este artículo:

a) Deberá indicar en las memorias que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la situación general del empleo o del trabajo de los menores y de los niños en las ramas de actividad que estén excluidas del campo de aplicación del presente convenio y los progresos que haya logrado hacia una aplicación más extensa de las disposiciones del presente convenio;

b) Podrá en todo momento extender el campo de aplicación mediante una declaración enviada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 6º.

El presente convenio no se aplicará al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por lo menos catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de:

a) Un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;

b) Un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o

c) Un programa de orientación, destinado a facilitar, la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

Artículo 7º.

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:

a) No sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo, y

b) No sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1º y 2º del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1º y 2º del presente artículo, el Miembro que

se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4º del artículo 2º podrá, durante el tiempo en que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, substituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1º del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2º del presente artículo, por la edad de catorce años.

Artículo 8º.

1. La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que prevé el artículo 2º del presente convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas.

2. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo.

Artículo 9º.

1. La autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente convenio.

2. La legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones que den efecto al presente convenio.

3. La legislación nacional o la autoridad competente prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente. Estos registros deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él.

Artículo 10.

1. El presente convenio modifica, en las condiciones establecidas en este artículo, el convenio sobre la edad mínima (industrial, 1919; el convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; el convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; el convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; el convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria, 1937; el convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.

2. Al entrar en vigor el presente convenio, el convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el convenio sobre la edad mínima (Pescadores), 1959, y el convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, no cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones.

3. El convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el convenio sobre la edad mínima

(trabajo marítimo), 1920; el convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, y el convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones cuando todos los Estados partes en los mismos hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del presente convenio o mediante declaración comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

4. Cuando las obligaciones del presente convenio hayan sido aceptadas:

a) Por un Miembro que sea parte en el convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937, y que haya fijado una edad mínima de admisión al empleo no inferior a quince años en virtud del artículo 2º del presente convenio, ello implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de ese convenio;

b) Con respecto al empleo no industrial tal como se define en el convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932, por un Miembro que sea parte en ese convenio, ello implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de ese convenio;

c) Con respecto al empleo no industrial tal como se define en el convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937, por un Miembro que sea parte en ese convenio, y siempre que la edad mínima fijada en cumplimiento del artículo 2º del presente convenio no sea inferior a quince años, ello implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de ese convenio;

d) Con respecto al trabajo marítimo, por un Miembro que sea parte en el convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2º del presente convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3º de este convenio se aplica al trabajo marítimo, ello implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de ese convenio;

e) Con respecto al empleo en la pesca marítima, por un Miembro que sea parte en el convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2º del presente convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3º de este convenio se aplica al empleo en la pesca marítima, ello implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de ese convenio;

f) Por un Miembro que sea parte en el convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, y que haya fijado una edad mínima no inferior a la determinada en virtud de ese convenio en cumplimiento del artículo 2º del presente convenio o que especifique que tal edad se aplica al trabajo subterráneo en las minas en virtud del artículo 3º de este convenio, ello implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de ese convenio, al entrar en vigor el presente convenio.

5. La aceptación de las obligaciones del presente convenio:

a) Implicará la denuncia del convenio sobre la edad mínima (industria), 1919, de conformidad con su artículo 12;

b) Con respecto a la agricultura, implicará la denuncia del convenio sobre la edad mínima

(agricultura), 1921, de conformidad con su artículo 9º;

c) Con respecto al trabajo marítimo, implicará la denuncia del convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920, de conformidad con su artículo 10, y del convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, de conformidad con su artículo 12, al entrar en vigor el presente convenio.

Artículo 11.

Las ratificaciones formales del presente convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 12.

1. Este convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 13.

1. Todo Miembro que haya ratificado este convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 14.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente convenio.

Artículo 15.

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 16.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 17.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 18.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas.»

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del, "Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo", adoptado por la 58ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra-Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

Héctor Adolfo Sintura Varela,

Jefe Oficina Jurídica.

Rama Ejecutiva del Poder Público

Presidencia de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de mayo de 1997.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores (Fdo.),

María Emma Mejía Vélez.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio 138 sobre la Edad Mínima Admisión al Empleo", adoptado por la 58ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra-Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio 138 sobre la Edad Mínima Admisión

al Empleo”, adoptado por la 58ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra-Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministra de Relaciones Exteriores y Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Néstor Iván Moreno Rojas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 189-2, 150-16 y 224 de la Constitución Política presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, el Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Convenio 138 Sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo”, adoptado por la 58ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra-Suiza, veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973).

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en el literal b) de su numeral 5º, establece que los Estados Miembros se obligan a someter los convenios y recomendaciones en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la conferencia (o cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible...), a la autoridad o autoridades que competa el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas.

A continuación pasamos a hacer un análisis de los principales aspectos de que trata este instrumento internacional:

El convenio determina que todo Estado ratificante se compromete a aplicar una política nacional que garantice la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Conforme a este convenio, la edad mínima que se fije no debe ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar o, en todo caso, a quince (15) años.

En países de escaso desarrollo económico y educativo, esta edad puede fijarse inicialmente en catorce (14) años.

Respecto de cualquier tipo de empleo o de trabajo cuya naturaleza o condiciones de ejecución pueda entrañar peligros para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, la edad mínima no debe ser inferior a dieciocho (18) años. Puede ser de dieciséis (16) años si se dan los siguientes presupuestos: Consulta previa a las organizaciones interesadas; Plena garantía

de las condiciones sanitarias, de seguridad y de moralidad a que estarán sujetos los adolescentes; Obligación de haber recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad de que se trate.

El convenio permite excluir categorías limitadas de empleos o trabajos que planteen problemas de aplicación especiales e importantes, como sería en los países de desarrollo económico y administrativo insuficiente, tales como minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas cuya producción sea principalmente comercial, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas empresas que produzcan para el mercado local y no empleen regularmente trabajadores asalariados.

Así mismo, el convenio no se aplica a los trabajos efectuados por niños o adolescentes en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación, ni tampoco, tratándose de menores de catorce (14) años o más, al trabajo en empresas, reglamentado por la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones profesionales interesadas, cuando tal trabajo es parte de cursos o programas de enseñanza o de formación u orientación profesionales reconocidas.

El convenio admite la posibilidad de que las leyes y reglamentos nacionales autoricen el empleo de menores de trece (13) años a quince (15) años de edad (o de quince (15) años por lo menos, cuando tales personas sigan sujetas todavía a la obligación escolar) en trabajos ligeros, en cuyos países la economía y medios educativos estén insuficientemente desarrollados, las edades mínimas iniciales serán, en tal caso, de doce (12) años a catorce (14) años. En este evento, es necesario que los trabajos no perjudiquen la salud o desarrollo de los menores, ni impidan su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional, o el aprovechamiento de la enseñanza impartida.

El convenio permite que la autoridad competente pueda conceder permisos individuales, por vía de excepción, por ejemplo, con la finalidad de que un menor pueda tomar parte en representaciones artísticas.

Análisis jurídico entre la legislación interna vigente y las disposiciones del convenio

El citado convenio, responde a lo contemplado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en donde se consagra como derecho fundamental de los niños, el ser protegidos, contra toda forma de explotación laboral o económica, trabajos riesgosos y el poder gozar de los derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En la “Convención de los Derechos del Niño”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por el Congreso Nacional por medio de la Ley 12 de 1991 artículo 32, igualmente el Estado reconoce el derecho del niño a ser protegido contra la explotación o el desempeño de labores riesgosas que obstaculicen su educación o desarrollo.

En el “Código del Menor”, Decreto 2737 de 1989, recoge en forma armónica los derechos fundamentales que les asisten, determina los principios que orientan la protección como las responsabilidades institucionales, sociales y familiares; dedicando el título IX al Menor Trabajador en condiciones no autorizadas por la ley, en donde se fija el permiso para trabajar, jornada de trabajo, salario, trabajos prohibidos, trabajador independiente, trabajo asociado, seguridad social, vigilancia y sanciones.

El ordenamiento jurídico sobre el tema, responde a la crisis social y económica en que se encuentran los sectores más deprimidos del país, en donde el bajo poder adquisitivo de los salarios de los adultos, el desempleo y el subempleo hace necesario el trabajo de los niños y jóvenes como medio de complementación económica para la familia o para liberar parcialmente la responsabilidad que tienen los jefes del hogar.

Esta situación se ve agravada por la progresiva desintegración-familiar marcada fundamentalmente por el abandono del padre, el madresolterismo, la violencia intrafamiliar y las deficiencias en los niveles de cobertura y retención del sistema educativo formal.

Los trabajadores menores de edad se catalogan como “trabajadores secundarios”, como consecuencia del papel complementario que representan sus ingresos en el sostenimiento familiar. Cuando son asalariados reciben una remuneración inferior a la de los adultos que efectúan la misma labor, y rotan en forma constante de oficio, empleador y trabajo. Estos niños desempeñan cualquier labor, son mano de obra barata e intercambiable y se hallan desprotegidos y explotados.

Cuando trabajan en virtud de una relación de dependencia, los términos de la vinculación son fijados de manera unilateral y arbitraria por el empleador. La jornada diaria de trabajo no guarda proporción con su edad, en especial en la agricultura y en los servicios personales.

Ante esta problemática, el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en cumplimiento del mandato constitucional, ha querido intervenir en forma integral en los sectores y comunidades afectados por esta situación, esperando lograr un mayor impacto social para la erradicación progresiva del trabajo infantil (menores de catorce (14) años) y la protección a los jóvenes trabajadores (entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad).

Fue así como, mediante el Decreto número 0859 de 1995 se creó el Comité Interinstitucional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador, integrado por entidades públicas y participación de los sectores sindical, gremial, ONG de Colombia, la asistencia técnica de la OIT y UNICEF y en la actualidad están en proceso de conformación los comités departamentales y municipales.

Se aprobó un Plan Nacional de Acción con el propósito de fijar los derroteros que las diferentes instituciones gubernamentales, no gubernamentales y de la sociedad civil deben realizar en Colombia durante los años 1996 a

1998, en los ámbitos de: educación, salud, apoyo a las familias de riesgo, movilización social y veeduría ciudadana, desarrollo del sistema de búsqueda activa de niños, niñas y jóvenes trabajadores en alto riesgo, experiencias piloto con grupos prioritarios, sistema de registro y control de las condiciones de trabajo de los niños, investigaciones y legislación.

Dentro de este proceso se cuenta, con un instrumento valioso: el Convenio 138 de la OIT, sobre la edad mínima de admisión al empleo, que actúa como norma general, sobre la presente temática que nos permite avanzar en la búsqueda del trabajo de los niños.

De otra parte, la aprobación y posterior ratificación del presente convenio será un reconocimiento al país por parte de la comunidad internacional, sobre los esfuerzos que se están realizando, convirtiéndose en una guía de trabajo, con la que Colombia ya se había comprometido y está ejecutando.

Honorables Senadores y Representantes,
La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Emma Mejía Vélez.
El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Néstor Iván Moreno Rojas.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 30 de 1997
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 10 de 1997, por medio de la cual se aprueba el "Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo", adoptado por la 58ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra-Suiza, el (26) veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres (1973), me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que se trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 30 de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amilkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 11 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Colombia y la República Argentina", hecho en Buenos Aires, Argentina, el tres (3) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Congreso de Colombia

Visto el texto del "Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Colombia y la República Argentina", hecho en Buenos Aires, Argentina, el tres (3) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por el jefe de la oficina jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«ACUERDO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Argentina;

Animados por el propósito de intensificar la asistencia judicial y la cooperación en materia penal;

Reconociendo que la lucha contra la delincuencia requiere de la actuación conjunta de los Estados;

Considerando los lazos de amistad y cooperación que los unen;

En observancia de las normas constitucionales, legales y administrativas de sus Estados, así como el respeto a los principios de Derecho Internacional;

Reafirmando el respeto de la soberanía Nacional y la igualdad de Derechos e intereses recíprocos;

Convencidos de la necesidad de desarrollar acciones conjuntas de prevención, control y represión del delito en todas sus formas, a través de la coordinación y ejecución de programas concretos y, de agilizar los mecanismos tradicionales de asistencia legal y judicial;

Conscientes que el incremento de las actividades delictivas hace necesario el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación y asistencia legal y judicial en materia penal;

ACUERDAN:

Artículo 1º.

Ambito de Aplicación

Las partes se obligan a prestarse asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y de sus respectivos ordenamientos jurídicos, en la realización de investigaciones y procedimientos penales iniciados por hechos cuyo conocimiento corresponda a las autoridades competentes de la Parte Requerente.

La asistencia será prestada aun cuando los hechos por los cuales se solicita no constituyesen delito según las leyes de la Parte Requerida.

Sin embargo, cuando la solicitud de asistencia se refiera a la ejecución de un decomiso, medidas provisionales o cautelares, registros

domiciliarios, interceptación de telecomunicaciones y correspondencia o inspecciones judiciales, la asistencia será concedida únicamente si el hecho por el que se solicitase fuera considerado delito también por la legislación de la Parte Requerida.

Artículo 2º.

Definiciones

1. Para efectos del presente Acuerdo:

a) "Carta rogatoria, exhorto o solicitud de asistencia judicial": se entenderán como sinónimos;

b) "Decomiso": Significa la privación con carácter definitivo de bienes, productos o instrumento del delito, por decisión de un Tribunal o de otra autoridad competente;

c) "Instrumentos del delito": Significa cualquier bien utilizado o destinado a ser utilizado para la comisión de un delito;

d) "Producto del delito": Significa bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente, por cualquier persona, de la comisión de un delito o el valor equivalente de tales bienes;

e) "Bienes": Significa los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

f) "Embargo Preventivo, Secuestro o Incautación de Bienes": Significa la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o movilizar bienes, así como la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente.

Artículo 3º.

Alcance de la Asistencia

1. Las partes se prestarán asistencia mutua en el intercambio de información, pruebas, enjuiciamientos y actuaciones en materia penal. Dicha asistencia comprenderá, entre otras:

a) Localización e identificación de personas y bienes;

b) Notificación de actos judiciales;

c) Remisión de documentos e informaciones judiciales;

d) Ejecución de registros domiciliarios e inspecciones judiciales;

e) Recepción de testimonios e interrogatorio de imputados;

f) Citación y traslado voluntario de personas para los efectos del presente Acuerdo, en calidad de imputados, testigos o peritos;

g) Traslado de personas detenidas, para rendir testimonio en el territorio de la Parte Requerente;

h) Embargo, secuestro y decomiso de bienes;

i) Cualquier otra de asistencia, siempre que la legislación de la Parte Requerida lo permita y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del presente Acuerdo.

2. Las Partes facilitarán el ingreso y la presencia en el territorio del Estado Requerido de autoridades competentes de la Parte Requerente a fin de que asistan y participen en la práctica de las actuaciones solicitadas, siempre que ello no

contravenga lo dispuesto en su legislación interna. Los funcionarios de la Parte Requirente actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte Requerida.

Artículo 4º.

Limitaciones en el Alcance de la Asistencia.

1. La parte Requirente no usará ninguna información o prueba obtenida mediante este Acuerdo para fines distintos a los declarados en la solicitud de asistencia judicial, sin previa autorización de la Parte Requerida.

2. Este Acuerdo no facultará a las partes para ejecutar, en el territorio del Estado donde se realizan las diligencias, funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de dicho Estado de conformidad con su legislación interna.

3. Este Acuerdo no se aplicará a:

- a) La detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;
- b) El traslado de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal;
- c) La asistencia a particulares o terceros Estados.

Artículo 5º.

Autoridades Centrales

1. Las solicitudes de asistencia que en virtud del presente Acuerdo se formulen, así como sus respuestas, serán enviadas y recibidas a través de las Autoridades Centrales, tal como se indica en el siguiente enunciado:

a) Por la Parte Argentina, la Autoridad Central será el Ministerio de Relaciones, Exteriores Comercio Internacional y Culto;

b) Con relación a las solicitudes de asistencia recibidas por Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación; con relación a las solicitudes de asistencia judicial presentadas por Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. A este fin, las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas y remitirán las solicitudes, según el caso, a sus autoridades competentes.

Artículo 6º.

Autoridades Competentes

Las autoridades competentes son en la República de Colombia, las Autoridades Judiciales y, en la República Argentina las Autoridades Judiciales y el Ministerio Público Fiscal.

Artículo 7º.

Ley Aplicable

a) Las solicitudes serán cumplidas de conformidad a la legislación de la Parte Requerida, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo;

b) La Parte Requerida prestará la asistencia judicial de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud de la Parte Requirente, salvo cuando éstas sean incompatibles con su ley interna.

Artículo 8º.

Confidencialidad

1. La Parte Requerida mantendrá bajo reserva la solicitud de asistencia judicial, salvo que su

levantamiento sea necesario para ejecutar el requerimiento.

2. Si para el cumplimiento o ejecución del requerimiento fuere necesario el levantamiento de la reserva, la Parte Requerida solicitará su aprobación a la Parte Requirente, mediante comunicación escrita, sin la cual no se ejecutará la solicitud.

3. La Parte Requirente mantendrá la reserva de las pruebas e información proporcionadas por la Parte Requerida, salvo que su levantamiento sea necesario para la investigación o procedimientos descritos en la solicitud.

Artículo 9º.

Solicitudes de Asistencia Judicial

1. La solicitud de asistencia judicial deberá formularse por escrito. Bajo circunstancias de carácter urgente o en el caso que sea permitido por la Parte Requerida, las solicitudes podrán hacerse a través de una transmisión por fax o por cualquier otro medio electrónico, pero deberán ser formalizadas a la mayor brevedad posible y contendrán al menos la siguiente información:

a) Nombre de la autoridad competente que tiene a su cargo la investigación o el procedimiento judicial;

b) Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia solicitada;

c) Descripción de los hechos que constituyen el delito objeto de la solicitud de asistencia judicial adjuntándose o transcribiéndose, en cuanto a los delitos, el texto de las disposiciones legales pertinentes;

d) Detalle y fundamento de cualquier procedimiento especial que la Parte Requirente desea que se practique;

e) El término dentro del cual la Parte Requirente desea que la solicitud sea cumplida;

f) Si fuere del caso, la identidad, nacionalidad y la residencia o domicilio de la persona que deberá ser citada o notificada y la relación que dicha persona guarda con la investigación o el proceso;

g) Si fuere del caso, la identidad, nacionalidad y la residencia o domicilio de la persona que sea citada para la ejecución de pruebas.

Artículo 10.

Asistencia Condicionada

1. La autoridad competente de la Parte Requerida, si determina que la ejecución de una solicitud habrá de obstaculizar alguna investigación o procedimiento penal que se esté realizando en dicho Estado; podrá aplazar su cumplimiento o condicionarlo en la forma que considere necesaria.

2. La Autoridad Central de la Parte Requerida pondrá en conocimiento de la Autoridad Central de la Parte Requirente lo expuesto en el párrafo anterior, a fin que ésta acepte la asistencia condicionada en cuyo caso tendrá que someterse a las condiciones establecidas.

3. Cuando una solicitud de asistencia judicial no pudiese ser cumplida en todo o en parte, la Parte Requerida lo comunicará a la Parte Requirente señalando expresamente los motivos o causas del incumplimiento, caso en el cual la Parte Requirente decidirá si insiste en la solicitud o desiste de ella.

Artículo 11.

Rechazo de la Solicitud

1. La Parte Requerida podrá negar la asistencia cuando:

a) La solicitud de asistencia judicial sea contraria a su ordenamiento jurídico o no sea conforme a las disposiciones de este Acuerdo;

b) Considere que el cumplimiento de la solicitud pueda obstaculizar una investigación o proceso penal en curso en dicho Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 10 del presente Acuerdo;

c) La solicitud de asistencia judicial se refiera a un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosela condenado, se hubiere cumplido o extinguido la pena;

d) La investigación haya sido iniciada con el objeto de procesar o discriminar en cualquier forma a una persona o grupo de personas por razones de raza, sexo, condición social, nacionalidad, religión, ideología o cualquier otra forma de discriminación;

e) El otorgamiento de la asistencia pueda afectar el orden público, la soberanía, la seguridad nacional o los intereses públicos fundamentales del Estado Requerido;

f) La solicitud de asistencia judicial se refiera a un delito político, militar o conexos con éstos.

2. La Parte Requerida informará mediante escrito motivado a la Parte Requirente la denegación de asistencia.

Artículo 12.

Ejecución de la Solicitud de Asistencia Judicial

1. La Parte Requerida fijará la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia judicial y las comunicará por escrito a solicitud de la Parte Requirente.

2. Las pruebas que se practiquen por las autoridades competentes de la Parte Requerida se ejecutarán de conformidad con su ordenamiento jurídico. La valoración de dichas pruebas se regirá por el ordenamiento interno de la Parte Requirente.

3. La Parte Requerida de conformidad con su legislación interna y, a solicitud de la Parte Requirente podrá recibir testimonio de personas con destino a un proceso o investigación que se siga en el Estado Requirente. La Parte Requirente podrá solicitar la ejecución de las pruebas necesarias de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

4. El interrogatorio deberá ser presentado por escrito y la Parte Requerida, después de evaluarlo decidirá si procede o no.

5. La Parte Requerida a solicitud de la Parte Requirente, podrá facilitar con fines probatorios, copias de documentos oficiales o privados, antecedentes o informaciones que reposen en un organismo o dependencia gubernamental o privada de dicha Parte, siempre que su legislación interna lo permita.

6. Las pruebas practicadas por las autoridades competentes de la Parte Requerida, en originales o copias autenticadas, serán remitidas a la Parte Requirente a través de la Autoridad Central.

7. Los documentos u objetos que hubieran sido enviados en cumplimiento de una solicitud

de asistencia judicial, deberán ser devueltos lo antes posible por la autoridad competente de la Parte Requirente, a menos que la Parte Requerida renuncie a ellos.

Artículo 13.

Comparecencia ante la Parte Requirente

1. La solicitud de asistencia judicial enviada a las autoridades competentes de la Parte Requerida, que tenga por objeto la citación de un imputado, testigo o perito ante las autoridades competentes de la Parte Requirente, deberá ser transmitida por la Autoridad Central de la Parte Requirente por lo menos 45 días antes a la fecha fijada para la ejecución de la diligencia objeto de la solicitud.

En caso contrario, la Autoridad Central Requerida lo devolverá a la Parte Requirente. No obstante la Autoridad Central de la Parte Requerida podrá solicitar por escrito a la Parte Requirente la ampliación del término.

2. La autoridad competente de la Parte Requerida procederá a efectuar la citación según la solicitud formulada, pero sin que puedan surtir efecto las cláusulas conminatorias o sanciones previstas en la legislación de la Parte Requirente para el caso de no comparecencia.

3. La solicitud de asistencia judicial deberá mencionar el importe de los viáticos, dietas e indemnizaciones que pueda percibir la persona citada con motivo de su traslado.

Artículo 14.

Garantía Temporal

1. El testigo o perito que como consecuencia de una citación compareciere ante la autoridad competente de la Parte Requirente, no podrá ser perseguido o detenido por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida.

2. Una persona, cualquiera que sea su nacionalidad; que exprese su consentimiento por escrito para comparecer ante las autoridades competentes de la Parte Requirente con el fin de que responda por hechos que son objeto de un proceso contra él, no podrá ser enjuiciada, detenida o sujeta a cualquier otra restricción de su libertad personal por hechos o condenas anteriores a su partida del territorio de la Parte Requerida, diferente a los que fueron especificados en tal citación.

3. La garantía temporal prevista en los párrafos precedentes, cesará en sus efectos cuando la persona que compareciera no hubiese abandonado el territorio de la Parte Requirente, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo, en un plazo de 10 días desde que le hubiere sido notificado por las autoridades competentes que su presencia no es más necesaria o habiéndolo abandonado, regresare al mismo, salvo en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 15.

Traslado del Detenido

1. a) Cuando la citación para declarar ante la autoridad competente de la Parte Requirente se refiera a una persona detenida en el territorio de la Parte Requerida, para acceder a la solicitud será indispensable que el detenido preste su consentimiento por escrito;

b) La autoridad competente de la Parte Requirente estará obligada a mantener bajo custo-

dia a la persona trasladada y a devolverla en las mismas condiciones tan pronto como hubiere cesado la necesidad que motivó la solicitud que diera lugar al traslado, a menos que la autoridad competente de la Parte Requerida solicitare expresamente y por escrito que tal persona fuera puesta en libertad;

c) Los gastos ocasionados por la aplicación de este artículo correrán por cuenta de la Parte Requirente.

2. En todos los casos, la decisión sobre el traslado en virtud del párrafo 1º del presente artículo, será discrecional de la autoridad competente de la Parte Requerida y la negativa podrá fundamentarse entre otras consideraciones, en razones de conveniencia o de seguridad.

Artículo 16.

Productos del Delito

1. Las autoridades competentes de la Parte Requerida, previa solicitud de asistencia judicial, se esforzarán en averiguar si dentro de su jurisdicción se encuentra cualquier producto o instrumento de un delito y notificarán los resultados o las pesquisas a las autoridades competentes de la Parte Requirente a través de las Autoridades Centrales. Al efectuar el requerimiento, la Parte Requirente notificará a la Parte Requerida la base de su creencia de que dichos productos o instrumentos del delito se pueden hallar en su jurisdicción.

2. Cuando en cumplimiento del párrafo 1º se encuentren los productos o instrumentos del delito objeto de la solicitud de asistencia judicial, la Parte Requerida a pedido de la Parte Requirente, tomará las medidas necesarias permitidas por sus leyes para evitar cualquier transacción, transferencia o enajenación de los mismos mientras esté pendiente una decisión definitiva sobre dichos productos o instrumentos.

3. Cuando el condenado por un delito ha dispuesto de los productos o instrumentos del mismo, la autoridad competente de la Parte Requerida, a solicitud de la autoridad competente de la Parte Requirente, determinará si el tercero los obtuvo sin haber sabido o sospechado que se trataba o podía haberse tratado de los productos o instrumentos del delito. Si la autoridad competente de la Parte Requerida determina que el tercero no actuó de buena fe, ordenará el decomiso de los bienes.

Artículo 17.

Medidas Provisionales o Cautelares

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º y de acuerdo con las previsiones del presente artículo, la autoridad competente de una de las Partes podrá solicitar a la otra que obtenga una orden con el propósito de embargar preventivamente, secuestrar o incautar bienes para asegurar que éstos estén disponibles para la ejecución de una orden de decomiso.

2. Un requerimiento efectuado en virtud de este artículo deberá incluir:

a) Una copia de la orden de embargo preventivo, secuestro o incautación;

b) Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, donde y cuando se cometió y una referencia a las disposiciones legales pertinentes;

c) Si fuera posible, una descripción de los bienes, su valor comercial respecto de los cuales se pretende se efectúe la medida provisional o cautelar, o que se considera están disponibles para el embargo preventivo, secuestro o la incautación y la relación de éstos con la persona contra la que se inició o se iniciará un procedimiento judicial;

d) Una declaración de la suma que se pretende embargar, secuestrar o incautar y de los fundamentos del cálculo de la misma;

e) La estimación del tiempo que transcurrirá antes de que el caso sea transmitido a juicio y del tiempo que pasará hasta que se dicte la decisión judicial definitiva.

3. La autoridad competente de la Parte Requirente informará a la autoridad competente de la Parte Requerida de cualquier modificación en el plazo a que se hace referencia en la letra e) del párrafo anterior y al hacerlo, indicará la etapa de procedimiento que se hubiera alcanzado.

4. Las autoridades competentes de cada una de las Partes informarán con prontitud sobre el ejercicio de cualquier recurso o de una decisión adoptada respecto del embargo, secuestro o incautación solicitada o adoptada.

5. La autoridad competente de la Parte Requerida podrá imponer una condición que limite la duración de la medida solicitada, la cual será notificada con prontitud a la autoridad competente de la Parte Requirente, explicando su motivación.

6. Cualquier requerimiento deberá ser ejecutado únicamente conforme a la legislación interna de la Parte Requerida y en particular, en observancia y garantía de los derechos de cualquier persona que pueda ser afectada por la ejecución de la medida.

Artículo 18.

Ejecución de Ordenes de Decomiso

1. En el caso de que el requerimiento de asistencia se refiera a una orden de decomiso, la autoridad competente de la Parte Requerida podrá, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1:

a) Ejecutar la orden de decomiso emitida por la autoridad competente de la Parte Requirente relativa a los instrumentos o productos del delito; o

b) Iniciar un procedimiento con el objeto de obtener una orden de decomiso, conforme a sus legislación interna.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 del presente acuerdo, para los efectos del presente artículo, deberá incluirse lo siguiente:

a) Una copia de la orden de decomiso, debidamente certificada por el funcionario judicial que la expidió;

b) Información sobre las pruebas que sustentan la base la cual se dictó la orden de decomiso;

c) Información que indique que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada;

d) Cuando corresponda la identificación de los bienes disponibles para la ejecución o los bienes respecto de los cuales se solicita la asistencia judicial, declarando la relación existente entre esos bienes y la persona contra la cual se expidió la orden de decomiso;

e) Cuando sea procedente y se conozca, la información acerca de la existencia de antecedentes relacionados con derechos o intereses legítimos a terceras personas sobre los bienes objeto del requerimiento;

f) Cualquier otra información que pueda ayudar a los fines de la ejecución de la solicitud de asistencia judicial.

3. Cuando la legislación interna de la Parte Requerida no permita ejecutar una solicitud en su totalidad, ésta podrá darle cumplimiento en la medida en que fuere posible y lo comunicará a través de la Autoridad Central.

4. La autoridad competente de la Parte Requerida podrá solicitar información o pruebas adicionales con el fin de llevar a cabo el requerimiento.

5. La orden de decomiso se ejecutará de acuerdo con la legislación interna de la Parte Requerida y en particular, en observancia de los derechos de cualquier persona que pueda ser afectada por su ejecución.

6. En cada caso la Parte Requerida podrá acordar con la Parte Requirente la manera de compartir el valor de los bienes obtenidos como resultado de la ejecución del requerimiento por la Parte Requerida en cumplimiento de este artículo, tomando en consideración los lineamientos establecidos en el artículo 5.5 (b) (ii) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y teniendo en cuenta la cantidad de información y cooperación suministrada por la Parte Requerida.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en este párrafo, las Partes podrán celebrar acuerdos complementarios.

Artículo 19.

Intereses de Terceros de Buena fe Sobre los Bienes

Conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, las autoridades competentes de la Parte Requerida tomarán según ley las medidas necesarias para proteger los intereses y derechos de terceras personas de buena fe sobre los bienes afectados por la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial.

Cualquier persona afectada por una orden de embargo preventivo, secuestro, incautación o decomiso podrá interponer los recursos previstos en la legislación interna de la Parte Requerida ante la autoridad competente de dicha Parte.

Artículo 20.

Gastos

1. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud de asistencia judicial serán sufragados por la Parte Requerida. Cuando se requieran para este fin gastos de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se dará cumplimiento al requerimiento, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

2. Los honorarios de peritos, gastos de viaje, alojamientos u otros gastos de imputados, testigos o peritos que deban trasladarse en virtud de una solicitud de asistencia judicial, incluyendo aquellos de los funcionarios que lo acompañen, correrán por cuenta de la Parte Requirente.

Artículo 21.

Comunicaciones de Condenas

Cada Autoridad Central informará anualmente a la otra las sentencias condenatorias que sus autoridades judiciales hubieran dictado contra nacionales de la otra Parte.

Artículo 22.

Antecedentes Penales

1. Cada Autoridad Central comunicará a pedido de la otra los antecedentes penales de una persona en la medida que lo permitan sus propias leyes.

2. Por antecedentes penales se entenderá únicamente las condenas dictadas en sentencias judiciales con carácter definitivo.

Artículo 23.

Denuncias

1. Toda denuncia cursada por una autoridad competente cuya finalidad sea incoar un proceso ante la autoridad competente de la otra, se transmitirá a través de las Autoridades Centrales.

2. La Autoridad Central Requerida informará a la Autoridad Central Requirente el curso dado a la denuncia y remitirá, en su momento, una copia de la decisión tomada.

Artículo 24.

Exención de Legalización

Los documentos previstos en el presente Acuerdo estarán exentos de toda legalización consular o formalidad análoga.

Artículo 25.

Consultas

Las Autoridades Centrales de las Partes Contratantes celebrarán consultas, para que el presente Acuerdo resulte lo más eficaz posible.

Artículo 26.

Solución de Controversias

Cualquier controversia que surja entre las Partes relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo será resuelta por consulta entre las Partes por vía Diplomática.

Artículo 27.

Entrada en Vigor y Denuncia

El presente Acuerdo entrará en vigor a los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que las Partes se comuniquen por Notas Diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales.

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquier de las Partes en cualquier momento mediante Nota Diplomática, la cual surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte. La denuncia no afectará las solicitudes de asistencia judicial en curso.

Hecho en Buenos Aires, Argentina a los 3 días del mes de abril de 1997, en dos ejemplares, en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia. Por el Gobierno de la República Argentina.

Firmas ilegibles.»

EL Suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia
HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia tomada del texto original del "Acuerdo de

Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Colombia y la República Argentina", hecho en Buenos Aires, Argentina el día tres (3) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

Rama Ejecutiva del Poder Público

Presidencia de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de junio de 1997

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Emma Mejía Vélez.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Acuerdo de asistencia judicial en materia penal entre la República de Colombia y la República Argentina", hecho en Buenos Aires, Argentina, el tres (3) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo de asistencia judicial en materia penal entre la República de Colombia y la República de Argentina", hecho en Buenos Aires, Argentina, el tres (3) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto, del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por las suscritas, Ministra de

Relaciones Exteriores y Ministra de Justicia y del Derecho.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Almabeatriz Rengifo López.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional, con base en lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2º y 224 de la Constitución Política de Colombia, somete a consideración del honorable Congreso de la República, el Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de asistencia judicial en materia penal entre la República de Colombia y la República Argentina" suscrito en la ciudad de Buenos Aires, a los tres (3) días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

Presentación

La comunidad internacional ha venido siendo testigo del crecimiento y desarrollo del delito con connotaciones que trascienden las fronteras, bien por la nacionalidad de los partícipes o la diversidad de países que directa o indirectamente son afectados, o bien por el desplaza-

miento que hacen los delincuentes de un Estado a otro; a fin de eludir la acción de las autoridades judiciales del lugar donde han llevado a cabo su actividad ilegal.

Frente a esta realidad que afecta a todos los países en mayor o menor grado, se hace necesario concertar y aunar esfuerzos con el objeto de hacerle frente de manera eficiente.

Para ello es requisito *sine qua non*, la implementación de mecanismos de cooperación bilateral y multilateral en materia judicial, que propugnen y viabilicen la aplicación efectiva del derecho penal interno de cada país, faciliten el seguimiento de personas y aporten las pruebas necesarias para el éxito de las investigaciones y procesos judiciales.

Los Acuerdos o Convenios de Cooperación Internacional dotan a los Estados de un canal de comunicación preciso y ágil, lo mismo que de herramientas dinámicas y expeditas que permiten adelantar acciones conjuntas de control y represión del delito en todas sus formas.

Lo anterior, enmarcado en principios de Derecho Internacional fundamentalmente en el respeto a la soberanía, la no intervención y la autonomía de los Estados, así como la protección de los derechos fundamentales y las garantías procesales de todas las personas.

Los parámetros que establece este tipo de instrumentos, posibilitan la implementación de medidas idóneas, que en concordancia con el ordenamiento jurídico de las Partes, agilizan los mecanismos tradicionales de asistencia judicial, constituyéndose en otro instrumento en la lucha por contrarrestar la impunidad y desestimular el delito.

Entre las autoridades judiciales de Colombia y Argentina, existe actualmente intercambio probatorio a través de dos vías:

1. Por vía diplomática, mediante exhortas y cartas rotatorias.

Estos mecanismos están contemplados en el Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, los numerosos trámites hacen que el aporte de las pruebas sea dispendioso, en detrimento de la resolución de la investigación y del proceso penal. Esta situación, obviamente, incide en la oportuna y eficiente Administración de Justicia.

2. Mediante la aplicación de los instrumentos establecidos en la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas", suscrita en Viena en 1988.

Este mecanismo es utilizado por la Fiscalía General de la Nación para dar curso a las investigaciones por delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con lo que se excluyen las demás conductas punitivas.

Marco bilateral

El artículo 538 del Decreto 2700 de 1991 – actual Código de Procedimiento Penal –, permite que a través de tratados, convenios o acuerdos entre gobiernos, se propicie la obtención y el traslado de pruebas con miras a una eficaz administración de justicia para evitar que los delitos y sus autores queden impunes.

El marco bilateral se constituye, sin duda, en un mecanismo adecuado para el logro del obje-

tivo propuesto, teniendo en cuenta que existen preocupaciones y criterios comunes entre la República de Colombia y Argentina y que su desarrollo crea un clima de confianza que permite avanzar hacia mayores logros en la integración de nuestros pueblos.

La voluntad expresa del Constituyente del 91, propugna por la apertura de Colombia a las nuevas tendencias del derecho internacional, según las cuales los Estados no deben seguir actuando de manera aislada y autárquica, sino que tienen que ejecutar sus actividades dentro de criterios de cooperación, integración y acuerdos mutuos sobre todos los aspectos de su devenir (Preámbulo y artículos 9º, 226 y 227 de la Constitución Política), se ha venido concretando a través de instrumentos como éste.

Las razones anteriormente expuestas, se constituyen en elementos de juicio que resaltan la vital importancia de la aprobación por parte del honorable Congreso de la República del presente acuerdo.

Del texto del acuerdo

Estructura del Acuerdo

Este instrumento consta de un Preámbulo, en el cual se consagran los principios que orientan este convenio y veintisiete artículos que de manera detallada desarrollan los diferentes elementos de cooperación que los Estados firmantes pueden prestarse, al igual que sus requisitos y modalidades.

Con la estructura adoptada se pretende lograr un modelo sobre la materia que permite unificar criterios y acciones a nivel internacionales en contra del delito.

Articulado del Acuerdo

Artículo 1º. *Ambito de aplicación.* El artículo 1º establece la obligación de las Partes de prestarse asistencia mutua en la realización de investigaciones y procedimientos penales de competencia de las autoridades judiciales de la Parte Requirente.

Es importante denotar que el principio de la doble incriminación no se convierte en una barrera para solicitar u ofrecer la cooperación y asistencia objetos del Tratado. Por el contrario, en el entendido de que aún no se ha llegado a una codificación homogénea a nivel internacional o siquiera regional de la legislación penal, se parte del hecho de que pueden existir conductas ilícitas que una de las Partes no haya aun previsto en su legislación, permitiendo de esta forma eliminar los posibles niveles de impunidad que la falta de tipificación de tales conductas llegase a generar.

Artículo 2º. *Definiciones.* En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31 numeral 4º de la "Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados" de 1969, aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985, y ratificada el 10 de abril de 1985, ésta contiene la definición de los términos empleados en el convenio, a fin de darles un sentido especial, atendiendo la intención manifestada por las Partes de unificar criterios, con el objeto de facilitar la posterior interpretación del instrumento.

Para efectos del instrumento, se definen los conceptos de decomiso, instrumentos del delito, producto del delito, bienes, embargos preventi-

vos, secuestro o incautación de bienes. Así mismo, se establecen como sinónimos los términos de carta rogatoria, exhorto a solicitud de asistencia judicial.

Estas definiciones no contradicen disposiciones de nuestro derecho interno, sino que por el contrario se adecuan plenamente a él. Adicionalmente, coinciden con las previstas en otros instrumentos internacionales en materia de cooperación judicial que ya se encuentran incorporados a nuestra legislación, como por ejemplo, la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988", adoptada mediante la Ley 67 de 1993, y ratificada el 10 de junio de 1994.

Artículo 3º. *Alcance de la asistencia.* El artículo 3º enuncia las diferentes formas de asistencia judicial que abarca el Convenio.

Esta enumeración no es taxativa, por cuanto posibilita cualquier otra forma de cooperación, siempre y cuando sea acorde al ordenamiento jurídico de la Parte Requerida.

Igualmente, contemos la posibilidad de que las autoridades judiciales de la Parte Requirente estén presentes al momento de la práctica de las diligencias solicitadas, buscando con ello, aplicar el principio de inmediación de la prueba, garantizando la legalidad de la misma y su posterior valoración.

Artículo 4º. *Limitaciones en el alcance de la asistencia.* El artículo 4º impone a la Parte Requirente la obligación de utilizar la información o las pruebas obtenidas a través de este convenio conforme a los fines expuestos en la solicitud de asistencia efectuada, a menos que exista una autorización previa emanada de la Parte Requerida.

En el Derecho Internacional existe el principio de totalidad de la Ley Penal, el cual tiene por objeto la afirmación de la competencia exclusiva de un Estado, de su jurisdicción y de sus leyes, en torno al desarrollo de los actos jurisdiccionales que han de efectuarse en su territorio, señalando la imposibilidad de que las autoridades de una de las Partes ejerzan funciones reservadas exclusivamente a las autoridades del Estado en cuyo territorio se realizan las diligencias.

Por otra parte, determina los eventos en que no es dable la aplicación de este acuerdo, fijando los límites al ejercicio de las facultades otorgadas a las Partes, evitando que la cooperación convenida se desborde.

Artículo 5º. *Autoridades centrales.* El artículo 5º señala las autoridades que en cada uno de los Estados Partes se encargarán de presentar, recibir y tramitar las solicitudes de asistencia.

Sin lugar a dudas, uno de los mayores beneficios de este Instrumento es la designación de las autoridades centrales, permitiendo que sean ellas las encargadas directas de la remisión y recepción de solicitudes de cooperación, así como de las respuestas que se den a las mismas, obviándose por tanto, la vía diplomática para tal efecto.

Artículo 6º. *Autoridades competentes.* El artículo 6º señala las autoridades competentes para desarrollar todas y cada una de las diversas formas de cooperación que contempla el presente acuerdo.

Artículo 7º. *Ley aplicable.* Para la ejecución de la asistencia solicitada, se sigue el principio de territorialidad de la ley, sometiendo así al ordenamiento jurídico de la Parte Requerida la ejecución de cualquier actuación en desarrollo de una solicitud. De manera que, por ejemplo, la práctica de pruebas, notificaciones o la ejecución de medidas cautelares o definitivas se deben ceñir, en el caso colombiano, a las reglas de procedimiento que se establecen en nuestros códigos.

Artículo 8º. *Confidencialidad.* El artículo 8º establece la reserva que deben guardar los Estados Parte, tanto de la solicitud de asistencia como de las pruebas e información obtenidas, salvo que su divulgación sea necesaria para el buen trámite de la asistencia o de la investigación y procedimientos descritos en la solicitud, para lo cual se hace indispensable contar con la autorización de la otra Parte, siempre que ello no sea contrario a lo estipulado en ordenamiento jurídico interno de cada Parte.

Artículo 9º. *Solicitudes de asistencia judicial.* El artículo 9º establece los requisitos de presentación y contenido de las solicitudes de asistencia judicial, facilitando de esta manera los trámites de ejecución al contarse con todos los datos y sugerencias pertinentes para tal efecto.

Para mayor seguridad y claridad, dicho artículo establece la formulación de la solicitud por escrito, con estricto cumplimiento de unos requisitos mínimos cuando medien circunstancias de carácter urgente o cuando la parte Requerida así lo consienta. En tales eventos, prevé que se podrá recurrir a cualquier medio electrónico apto para comunicar dicha solicitud.

Artículo 10. *Asistencia condicionada.* Este prevé que en caso de que el trámite de una solicitud de asistencia judicial interfiera con una investigación o procedimiento penal en curso en el Estado Requerido, éste pueda aplazar la ejecución de lo solicitado o condicionar su cumplimiento.

La decisión referente al aplazamiento o al condicionamiento de la ejecución de la solicitud debe ser puesta en conocimiento de la Parte Requirente, otorgando facultad discrecional a la Parte Requirente de aceptar o no tales lineamientos.

Artículo 11. *Rechazo de la solicitud.* El artículo 11 señala los eventos y causas por las que el Estado Requerido puede rechazar la asistencia solicitada. Tal decisión debe ser motivada e informada a la Parte Requirente en forma escrita y oportuna.

Igualmente, concede la facultad discrecional a la Parte Requerida de negar la solicitud de asistencia judicial, como por ejemplo cuando dicho solicitud es contraria a su ordenamiento jurídico.

Artículo 12. *Ejecución de la solicitud de asistencia judicial.*

El artículo 12 determina el ámbito de valoración probatoria, de acuerdo a las disposiciones legales propias de los Estados Parte, sin afectar la cooperación prevista en el instrumento.

De otra parte, fija el procedimiento a seguir en relación con el intercambio de pruebas, como es lo referente a la recepción de testimo-

nios o la consecución de documentos oficiales o privados.

Artículo 13. *Comparecencia ante la Parte Requirente.* El artículo 13 establece un término para la presentación de solicitudes de asistencia judicial cuyo objeto sea la citación de una persona ante las Autoridades Competentes de la Parte Requirente. Si en tal lapsó no fuere elevada la solicitud, dicho término podrá ser ampliado a petición de la Parte Requirente, so pena de la devolución por la autoridad competente de la Parte Requerida.

De otro lado, contempla la inaplicabilidad de sanciones o cláusulas conminatorias previstas en la legislación de la Parte Requirente, a quien siendo citado por la Parte Requerida no compareciere.

Artículo 14. *Garantía temporal.* Se establece como garantía para las personas que en calidad de testigo o perito comparezcan ante las Autoridades del Estado Requirente, que no pueden ser detenidas, enjuiciadas o sometidas a forma alguna de restricción de su libertad en el territorio del Estado Requirente, por hechos o condenas emitidas en su contra que hubiesen tenido ocurrencia antes de su salida del Estado Requerido.

Así mismo, se dispone la comparecencia de personas ante el Estado Requirente, a fin de que respondan por hechos o investigaciones en su contra, siempre y cuando dicha comparecencia se realice de forma voluntaria.

Con el mismo objetivo de este artículo, fue aceptado por Colombia el artículo 7º numeral 18 de la Convención de Viena de 1988, la cual ya fue ratificada. De otra parte, es importante tener en cuenta que las solicitudes de asistencia se ejecutarán de conformidad con la legislación interna, y sobre la base de la reciprocidad.

El artículo señala así mismo, que la protección establecida en los numerales anteriores cesará, si una vez evacuada la diligencia para la que compareció la persona, ésta no abandonó el territorio del Estado Requirente en un plazo máximo de diez (10) días, teniendo la posibilidad de hacerlo, o si después de abandonarlo reingresa al mismo. En este último evento, el Estado Requirente recupera todo su poder punitivo frente a esta persona.

Artículo 15. *Traslado del detenido.* El artículo 15 consagra la posibilidad de que una persona detenida en el territorio de la Parte Requerida sea trasladada al territorio de la Parte Requirente en calidad de testigo ante sus autoridades competentes, previa manifestación escrita de su consentimiento.

Igualmente determina que la Parte Requirente es la encargada de la custodia y devolución de la persona trasladada, a menos que la Parte Requerida solicite por escrito que dicha persona sea puesta en libertad.

A pesar de obtener el consentimiento de la persona citada a comparecer, la decisión al respecto es discrecional de la Parte Requerida, la cual podrá estar respaldada en razones de conveniencia nacional o seguridad.

Artículo 16. *Productos del delito.* El artículo 16 establece que una Parte podrá solicitar a la otra, que investigue si en su territorio

se encuentran instrumentos, bienes u objetos provenientes de un delito cometido, cuando tenga elementos de juicio que le permitan suponer que éstos se encuentran en la jurisdicción del Estado Requerido.

Si el resultado de la investigación solicitada es positivo, la Parte Requerida implementará las medidas necesarias de acuerdo a su ordenamiento jurídico, para impedir que los bienes puedan ser objeto de transacción, transferencia o venta, antes que la autoridad competente de la Parte Requirente adopte la decisión definitiva sobre los mismos.

Adicionalmente, esta medida prevé que quien adquiera dichos bienes, estará sujeto a los efectos de la decisión judicial adoptada con respecto a ellos, una vez se determine si obró o no de buena fe.

Artículo 17. *Medidas provisionales o cautelares.* El artículo 17 desarrolla una de las formas de asistencia judicial previstas en el convenio, cual es la imposición de medidas cautelares sobre bienes, a fin de asegurar su disposición para ser decomisados.

El desarrollo de la asistencia solicitada, está sujeto al cumplimiento de ciertos requerimientos taxativamente impuestos en el instrumento, refrendando así el principio de primacía del orden jurídico interno de la Parte Requerida en el desarrollo de la asistencia solicitada.

Artículo 18. *Ejecución de órdenes de decomiso.* El artículo 18 contempla la posibilidad por parte del Estado Requerido de ejecutar medidas definitivas sobre bienes vinculados a procesos penales en la Parte Requirente, siempre y cuando exista decisión judicial definitiva y debidamente ejecutoriada que así lo disponga.

Para tal efecto se debe tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 9º y 17 del presente acuerdo.

Con base en la solicitud, la Parte Requerida podrá ejecutar la orden de decomiso o iniciar la actuación judicial necesaria prevista por la legislación interna para proferir la orden de decomiso.

Lo anterior es acorde con la tendencia internacional en torno a la materia manifestada en diferentes Tratados de cooperación internacional como la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas" de 1988.

Para esta clase de solicitudes, se prevé que, además de llenar los requisitos generales contemplados en el artículo 9º del acuerdo, deben cumplir con unos adicionales, entre otros, una copia de la orden de decomiso debidamente certificada por el funcionario judicial que la expidió.

Si la legislación interna de la Parte Requerida impide que una solicitud de asistencia judicial se tramite en su totalidad, lo pondrá en conocimiento de la Parte Requirente, y desarrollará la cooperación en la medida que le fuere posible.

En el evento en que la Parte Requerida considere insuficiente la información suministrada para prestar la asistencia, tiene la facultad de requerir la ampliación de la misma.

Finalmente, se señala que la compartición de los bienes frente a los cuales se extinga el derecho de dominio en favor del Estado en los casos de delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias

sicotrópicas, se acordará de conformidad con la efectiva cooperación prestada por la otra Parte. Para ello las Partes podrán celebrar acuerdos complementarios.

Artículo 19. *Intereses de terceros de buena fe sobre los bienes.* El artículo 19 consagra la protección de los derechos de terceros adquiridos de buena fe, los que no pueden ser vulnerados ni desconocidos por la ejecución de la asistencia solicitada conforme a este convenio. Dicha protección implica la interposición de los recursos legales previstos en el ordenamiento jurídico interno de cada una de las Partes.

Artículo 20. *Gastos.* Las Partes se comprometen a asumir los gastos que realmente les corresponden, evitando que la cooperación se vuelva demasiado onerosa para la Parte que la ofrece, definiendo tales gastos en ordinarios, correspondientes a la Parte Requerida, y extraordinarios fijados de común acuerdo entre las Partes.

Artículo 21. *Comunicación de condenas.* Este artículo consagra como compromiso de las Partes, a manera de cooperación judicial, la remisión anual de un informe sobre las sentencias de condena dictadas por sus autoridades competentes en contra de nacionales de la otra Parte.

Artículo 22. *Antecedentes penales.* Este artículo dispone como forma de cooperación judicial, que las autoridades centrales de las Partes se comuniquen a título de antecedentes penales, las sentencias judiciales condenatorias con carácter definitivo de una persona, según lo permita su legislación.

Artículo 23. *Denuncias.* Este artículo dispone que una Parte puede solicitar a la otra Parte, a través de sus autoridades centrales, que dé inicio a un proceso penal por hechos susceptibles de constituir un delito de competencia de esta última.

Se establece para la Parte Requerida, el deber de informar a la Parte Requirente el trámite dado y las acciones tomadas al respecto, y transmitir, si corresponde, copia de la decisión adoptada.

Artículos 24 a 27. *Exención de legalización, consultas, solución de controversias, entrada en vigor y denuncia.* Finalmente, en los aspectos relativos a exención de legalización, consultas, solución de controversias, entrada en vigor y denuncia, el convenio se ajusta a las prácticas y normas del Derecho Internacional consagradas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

De esta forma, honorables Congresistas quedan expuestos los parámetros que hicieron posible la negociación y suscripción del convenio puesto a su consideración.

De los honorables Senadores y Representantes,
La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Emma Mejía Vélez.
La Ministra de Justicia y del Derecho,
Almabeatriz Rengifo López.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 30 de 1997
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 11 de 1997, por medio

de la cual se aprueba el "Acuerdo de asistencia judicial en materia penal entre la República de Colombia y la República Argentina", hecho en Buenos Aires, Argentina, el tres (3) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General

Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Julio 30 de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso.*

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amilkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 12 DE 1997 SENADO

Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial, mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", hecho en la ciudad de Panamá el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", hecho en la ciudad de Panamá el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por la Jefe Encargada de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«ACUERDO SOBRE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACIÓN JUDICIAL MUTUA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá;

Animados por el propósito de intensificar la asistencia legal y la cooperación en materia penal;

Reconociendo que la lucha contra la delincuencia requiere de la actuación conjunta de los Estados;

Tomando en consideración los lazos de amistad y cooperación que los unen como países vecinos;

En observancia de las normas constitucionales, legales y administrativas de sus Estados, así como el respeto a los principios de Derecho Internacional, en especial de soberanía, integridad territorial y no intervención;

Deseosos de adelantar acciones conjuntas de prevención, control y represión del delito en todas sus formas, a través de la coordinación de acciones y ejecución de programas concretos; y de agilizar los mecanismos tradicionales de asistencia legal y judicial;

Conscientes del incremento de la actividad delictiva en zonas fronterizas, convienen en prestarse la más amplia cooperación, de conformidad con el procedimiento que se describe a continuación:

Artículo I

Objeto de la asistencia

Las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo y con estricto cumplimiento de sus respectivos ordenamientos jurídicos, se comprometen a:

1. Prestarse asistencia legal y judicial en forma recíproca.

2. Brindarse la mayor colaboración en materia de expulsión, deportación y entrega de extranjeros perseguidos por la justicia que se encuentren irregularmente en la zona fronteriza de los Estados Parte.

Artículo II

Aplicación y alcance de la asistencia

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua en intercambio de información y pruebas, investigaciones, juzgamientos y actuaciones en materia penal.

Dicha asistencia comprenderá entre otros, los siguiente actos:

a) Práctica y remisión de las pruebas y diligencias judiciales solicitadas;

b) Remisión de documentos e informaciones de conformidad con los términos y condiciones del presente acuerdo;

c) Notificación de providencias, autos y sentencias;

d) Localización y traslado voluntario de personas para los efectos del presente acuerdo, en calidad de testigos o peritos;

e) Proceder a la ejecución de órdenes judiciales que versen sobre inmovilización y decomiso de bienes, productos e instrumentos con los que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución, de conformidad con el ordenamiento interno del Estado Requerido;

f) El Estado Requerido hará una consideración especial para decidir con el Estado Requirente la forma como se repartirán tanto los bienes objeto del decomiso como, de ser el caso, el productos de su venta, entre las dos Partes. Lo anterior, teniendo en cuenta el grado de colaboración aportado, así como la información suministrada;

g) Facilitar el ingreso y permitir la libertad de movilidad interna en el territorio del Estado Requerido a funcionarios del Estado Requirente, previa autorización de las autoridades competentes del Estado Requerido, con el fin de

asistir a la práctica de las actuaciones descritas en el presente acuerdo, siempre que el ordenamiento interno del Estado Requerido así lo permita;

h) Cualquier otra asistencia acordada entre las Partes.

Artículo III

Asistencia en la frontera

Además de la asistencia legal y judicial descrita en el artículo II, las Partes se comprometen a brindarse la más amplia colaboración en la zona fronteriza, en los siguientes términos:

1. El nacional de una de las Partes que sea solicitado por las autoridades judiciales de su país, por virtud de una medida que implique su privación de la libertad, y que para eludirlo haya ingresado a la zona fronteriza del otro Estado Parte, será deportado o expulsado del territorio del Estado donde se encuentre, por las autoridades competentes, y conducido a la frontera para su entrega a los agentes del Estado Requirente.

El anterior procedimiento se efectuará de acuerdo con el Régimen de Extranjería vigente en cada Estado, de manera que siempre se respeten los derechos y garantías del afectado.

2. Recibido un requerimiento de asistencia, por la autoridad central de uno de los Estados Parte, ésta deberá comunicar dicho requerimiento de manera expedita a los funcionarios encargados del control de inmigración, enviando la documentación pertinente a fin de que presten su concurso con la mayor celeridad, para la adopción de las medidas de expulsión o deportación y entrega del extranjero, a las autoridades del Estado Requirente.

Para estos efectos, actuarán como autoridades centrales las indicadas en el artículo IV del presente acuerdo.

3. Para los efectos de la asistencia a la que se refiere este artículo se entenderá por zona fronteriza la que determinen ambas Partes.

Artículo IV

Autoridades centrales

Los requerimientos de asistencia en virtud de este acuerdo se efectuarán a través de las autoridades centrales competentes, tal como se indica en el presente enunciado:

1. Por la República de Panamá la autoridad central será el Ministerio de Gobierno y de Justicia.

2. a) Por la República de Colombia la autoridad central competente será la Fiscalía General de la Nación;

b) Para los procedimientos relativos a la inmovilización de activos, decomiso de bienes y efectos producto de actividades ilícitas o vinculadas a dichas actividades, que se realicen como resultado del presente acuerdo, la Fiscalía General de la Nación informará de tales requerimientos al Ministro de Justicia y del Derecho.

Artículo V

Principio de doble incriminación

1. La asistencia se prestará cuando el hecho que la origine sea punible según la legislación de ambos Estados.

Artículo VI

Confidencialidad

1. El Estado Requerido mantendrá en reserva el requerimiento de asistencia, salvo que su

levantamiento sea necesario para ejecutar el requerimiento.

2. Si para el cumplimiento o ejecución del requerimiento fuere necesario el levantamiento de la reserva, el Estado Requerido solicitará su aprobación al Estado Requirente, sin la cual no se ejecutará el requerimiento.

3. El Estado Requirente mantendrá la confidencialidad de las pruebas e información proporcionadas por el Estado Requerido, en virtud del presente acuerdo, salvo que su levantamiento sea necesario para la investigación o procedimientos descritos en el requerimiento.

4. El Estado Requirente no utilizará para finalidades que no sean las declaradas en un requerimiento, pruebas o información obtenidas como resultado del mismo, sin el consentimiento previo del Estado Requerido.

Artículo VII

Denegación de asistencia

La autoridad central del Estado Requerido podrá negar la asistencia cuando a su juicio:

a) La solicitud de asistencia sea contraria a su ordenamiento jurídico o no sea conforme a las disposiciones de este acuerdo;

b) Considere que el cumplimiento de una solicitud puede obstaculizar una investigación o proceso penal en curso en dicho Estado. No obstante, el otorgamiento de dicha solicitud de asistencia podrá ser aplazado o condicionado en la forma en que se considere necesaria. En tal caso, la autoridad central del Estado Requerido así lo notificará a la autoridad central del Estado Requirente;

c) La solicitud de asistencia se refiere a un delito respecto del cual la persona ha sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndose condenado se hubiere extinguido la pena;

d) La investigación haya sido iniciada con el objeto de procesar o discriminar en cualquier forma a una persona o grupo de personas por razones de raza, sexo, condición social, nacionalidad, religión o ideología;

e) El otorgamiento de la asistencia pudiese afectar el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales del Estado Requerido;

En todo caso, el Estado Requerido informará por escrito al Estado Requirente de la denegación de la asistencia.

Artículo VIII

Requisitos formales

1. Las solicitudes de asistencia deben formularse por escrito y contener la siguiente información:

a) La autoridad competente que tiene a su cargo la investigación o el proceso;

b) Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia solicitada;

c) Descripción de los hechos que constituyen el delito objeto de la asistencia, de conformidad con la legislación del Estado Requirente. Deberá adjuntarse o transcribirse el texto de las disposiciones legales pertinentes;

d) Detalle y fundamento de cualquier procedimiento particular que la Parte Requirente desea que se siga;

e) El término dentro del cual el Estado Requirente desea que la solicitud sea cumplida.

2. Según la naturaleza de la asistencia solicitada, también se incluirá:

a) La información disponible sobre la identidad y la residencia o domicilio de la persona a ser localizada;

b) La identidad y la residencia o domicilio de la persona que debe ser citada o notificada y la relación que dicha persona guarda con el proceso;

c) La identidad y la residencia o domicilio de las personas que sean solicitadas para la práctica de pruebas;

d) La descripción del lugar objeto de registro y de los objetos que deben ser aprehendidos;

e) Una descripción de los bienes respectó de los cuales se solicita la inmovilización o decomiso, o que se considera están disponibles para la inmovilización o decomiso, y su relación con la persona contra quien se inició o se iniciará un procedimiento judicial;

f) Cuando corresponda, una declaración de la suma que se desea inmovilizar y decomisar;

g) Cualquier otra información que sea necesaria para la ejecución de la solicitud.

3. Si el Estado Requerido considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente para permitir el cumplimiento de la misma, puede solicitar información adicional al Estado Requirente.

Artículo IX

Entrega de documentos y objetos

1. Cualquier documento, registro u objeto que haya sido entregado al Estado Requirente, bajo los términos del presente acuerdo deberá ser devuelto al Estado Requerido una vez se cumpla la comisión para la cual fue solicitado, dentro del menor tiempo posible, a menos que el Estado Requerido renuncie a este derecho de manera expresa.

2. Ambas Partes deberán proteger los intereses que terceros de buena fe puedan tener sobre los objetos que sean entregados en virtud de una solicitud de asistencia.

Artículo X

Limitaciones en el uso del presente acuerdo

1. El Estado Requirente no usará ninguna información o prueba obtenida mediante este acuerdo para fines distintos a los declarados en la solicitud sin previo consentimiento del Estado Requerido.

2. Este acuerdo no faculta a las Partes para ejecutar, en el territorio del Estado donde se realizan las diligencias, funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de dicho Estado de conformidad con su legislación interna.

3. Este acuerdo no se aplicará a:

a) La detención de personas con el fin de que sean extraditadas ni a las solicitudes de extradición;

a) La transferencia de procesos penales;

b) La transferencia de reos con el objeto de que cumplan sentencia penal;

c) La asistencia a particulares ni a terceros Estados.

Artículo XI

Ejecución de la solicitud de asistencia

1. Conforme a este acuerdo las pruebas que se practiquen por las autoridades de la Parte Re-

querida se ejecutarán de conformidad con el ordenamiento jurídico de este Estado. La valoración de dichas pruebas se regirá por el ordenamiento interno de la Parte Requirente.

2. El Estado Requerido fijará la fecha y sede de la ejecución de la solicitud de asistencia y las comunicará al Estado Requirente, si fuere del caso.

3. El Estado Requerido de conformidad con su derecho interno y a solicitud de la Parte Requirente, podrá recibir declaración jurada de personas dentro de un proceso que se siga en el Estado Requirente y solicitar la evacuación de las pruebas necesarias de conformidad con los procedimientos especificados en la petición.

4. El interrogatorio debe ser presentado por escrito, y el Estado Requerido después de evaluarlo, decidirá si procede o no.

5. Con fines probatorios, el Estado Requerido por solicitud de la Parte Requirente, podrá facilitar copias de documentos oficiales, antecedentes o informaciones que reposen en un organismo o dependencia gubernamental de dicho Estado.

6. Las pruebas practicadas por las autoridades competentes del Estado Requerido, en originales o copias autenticadas, serán trasladadas a la Parte Requirente a través de la autoridad central definida en el presente acuerdo.

Artículo XII

Notificación y entrega de documentos

1. A solicitud de la Parte Requirente y en la medida de lo posible, el Estado Requerido diligenciará cualquier citación, notificación o entrega de documentos relacionados con una solicitud de asistencia, o que forme parte de ella, de conformidad con su ordenamiento jurídico.

2. El Estado Requerido devolverá una constancia de haber efectuado la diligencia, de acuerdo a la solicitud de asistencia.

Artículo XIII

Comparecencia de testigos y peritos

1. Por solicitud del Estado Requirente, cualquier persona que se encuentre en territorio del Estado Requerido, podrá ser notificada o citada a comparecer o a rendir informe ante la autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba, de conformidad con la legislación del Estado Requerido.

2. Previa solicitud del Estado Requirente, la autoridad central del Estado Requerido informará con antelación la fecha y el lugar en que se realizará la recepción del testimonio o de la prueba pericial.

3. Cuando el Estado Requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio, para rendir testimonio o informe, el Estado Requerido citará o notificará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado Requirente y sin utilizar medidas conminatorias o coercitivas. Si se considera necesario la autoridad central de la Parte Requerida, hará constar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado Requirente. La autoridad central del Estado Requerido informará con prontitud a la autoridad central del Requirente de dicha respuesta.

4. Si la persona citada o notificada para comparecer o rendir informe o proporcionar documentos en el Estado Requerido invocara inmunidad, incapacidad o privilegios bajo las leyes del Estado Requirente, su reclamo será dado a conocer a éste a fin de que resuelva lo pertinente.

5. El Estado Requerido enviará a la Parte Requirente una constancia de haberse efectuado la notificación o la citación, detallando la manera y fecha en que fue realizada.

El Estado al que se traslade el testigo o perito, cuando dicha persona haya aceptado cooperar con una solicitud de asistencia, velará por su seguridad personal.

Artículo XIV

Garantía temporal

1. Ninguna persona citada o notificada a comparecer en calidad de testigo o perito en el territorio del Estado Requirente en cumplimiento de una solicitud de asistencia podrá ser sindicada o procesada, detenida o sujeta a cualquier restricción de su libertad personal por razón de los actos u omisiones que hubiere cometido con anterioridad a su partida hacia el Estado Requirente.

2. La garantía contemplada en este artículo, salvo caso fortuito o fuerza mayor, caducará si diez (10) días después de haber notificado a dicha persona que ha cumplido la diligencia para la cual fue solicitada, no abandone el Estado Requirente, o que, habiéndolo hecho, regrese por su voluntad a dicho Estado.

Artículo XV

De otras diligencias probatorias

Las Partes podrán convenir la realización de otras diligencias probatorias contempladas por su ordenamiento interno y que no hayan sido mencionadas en el presente acuerdo. Dichas diligencias serán tramitadas y ejecutadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente acuerdo.

Artículo XVI

Costos

1. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por el Estado Requerido, salvo que los Estados hayan decidido otra cosa. Cuando se requieran para este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

2. Los honorarios de peritos, gastos de viaje, alojamiento e incidentales de testigos o peritos que deban trasladarse en virtud de un requerimiento de asistencia, incluyendo aquellos de los funcionarios que los acompañen, correrán por cuenta del Estado Requirente.

Artículo XVII

Disposiciones finales

Las autoridades centrales celebrarán consultas en fechas acordadas con el fin de evaluar la asistencia prestada en desarrollo del presente acuerdo.

La asistencia y los trámites previstos en el presente acuerdo no tienen la intención de impedir que cualquiera de las Partes asista a la otra de conformidad con las disposiciones de otros acuerdos internacionales de los cuales sean Parte o de

su legislación interna. Las Partes también podrán prestarse asistencia de conformidad con cualquier otro acuerdo, tratado, convenio o práctica bilateral vigente aplicable.

Artículo XVIII

Vigencia y terminación

1. Cualquier controversia que pueda surgir de la interpretación o aplicación del presente acuerdo será solucionada entre las autoridades centrales y en caso de no llegar a un acuerdo, se recurrirá a consultas entre las dos Partes.

2. El presente acuerdo entrará en vigor a los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen por notas diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos internos.

3. El presente acuerdo podrá ser denunciado por una de las Partes en cualquier momento, mediante nota diplomática la cual surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte Contratante.

Suscrito en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes noviembre de 1993, en dos ejemplares, cada uno en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio,

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Andrés González Díaz.

Por el Gobierno de la República de Panamá,
El Ministro de Relaciones Exteriores,

José Raúl Mulino.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

Juan B. Chevalier Bravo.»

La suscrita Jefe encargada de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original del "Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá, suscrito en la ciudad de Panamá el día diecinueve (19) del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

La Jefe Oficina Jurídica (E.),

Idoia Astrid Valladares Martínez.

Rama Ejecutiva del Poder Público

Presidencia de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de junio de 1997.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores

(Fdo.) *María Emma Mejía Vélez,*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua

entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", hecho en la ciudad de Panamá el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 71 de 1944, el "Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", hecho en la ciudad de Panamá el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por las suscritas, Ministra de Relaciones Exteriores y Ministra de Justicia y del Derecho.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Almabeatriz Rengifo López.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional, con base en lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, somete a consideración del honorable Congreso de la República, el Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá" suscrito en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

Presentación

La comunidad internacional ha venido siendo testigo del crecimiento y desarrollo del delito con connotaciones que trascienden las fronteras, bien por la nacionalidad de los partícipes o la diversidad de países que directa o indirectamente son afectados, o bien por el desplazamiento que hacen los delincuentes de un Estado a otro, a fin de eludir la acción de las autoridades judiciales del lugar donde han llevado a cabo su actividad ilegal.

Frente a esta realidad, que afecta a todos los países en mayor o menor grado, se hace necesario concertar y aunar esfuerzos con el objeto de hacerle frente de manera eficiente.

Para ello es requisito *sine qua non*, la implementación de mecanismos de cooperación bilateral y multilateral en materia judicial, que propugnen y viabilicen la aplicación efectiva del derecho penal interno de cada país, faciliten el seguimiento de personas y aporten las pruebas necesarias para el éxito de las investigaciones y procesos judiciales.

Los acuerdos o convenios de cooperación internacional dotan a los Estados de un canal de comunicación preciso y ágil, lo mismo que de herramientas dinámicas y expeditas que permiten adelantar acciones conjuntas de control y represión del delito en todas sus formas.

Lo anterior, enmarcado en principios de Derecho Internacional, fundamentalmente en el respeto a la soberanía, la no intervención y la autonomía de los Estados; así como la protección a los derechos fundamentales y las garantías procesales de todas las personas.

Los parámetros establecidos en este tipo de instrumentos posibilitan la implementación de medidas idóneas, que en concordancia con el ordenamiento jurídico de las Partes, agilizan los mecanismos tradicionales de asistencia judicial, constituyéndose en otro instrumento en la lucha por contrarrestar la impunidad y desestimular el delito.

Entre las autoridades judiciales de Colombia y Panamá, existe actualmente intercambio probatorio a través de dos vías:

1. *Por vía diplomática, mediante exhortos y cartas rogatorias.* Estos mecanismos están contemplados en el Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, los numerosos trámites hacen que el aporte de las pruebas sea dispendioso, en detrimento de la resolución de la investigación y del proceso penal. Esta situación, obviamente, incide en la oportuna y eficiente administración de justicia.

2. Mediante la aplicación de los instrumentos establecidos en la "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas", suscrita en Viena en 1988, aprobada mediante la Ley 67 de 1993 y ratificada el 10 de junio de 1994.

Este mecanismo es utilizado por la Fiscalía General de la Nación para dar curso a las investigaciones por delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con lo que se excluyen las demás conductas punitivas.

Marco bilateral

El artículo 538 del Decreto 2700 de 1991 —actual Código de Procedimiento Penal—, permite que a través de tratados, convenios o acuerdos entre Gobiernos, se propicien la obtención y el traslado de pruebas con miras a una eficaz administración de justicia para evitar que los delitos y sus autores queden impunes.

El marco bilateral se constituye, sin duda, en un mecanismo adecuado para el logro del objetivo propuesto, teniendo en cuenta que existen preocupaciones y criterios comunes entre las Repúblicas de Colombia y Panamá y que su desarrollo crea un clima de confianza que permite avanzar hacia mayores logros en la integración de nuestros pueblos.

La voluntad expresa del Constituyente del 91, propugna por la apertura de Colombia a las nuevas tendencias del derecho internacional, según las cuales los Estados no deben seguir actuando de manera aislada y autárquica, sino que tienen que ejecutar sus actividades dentro de criterios de cooperación, integración y acuerdos mutuos sobre todos los aspectos de su devenir (Preámbulo y artículos 9º, 226 y 227 de la Constitución Política). La manifestación de dichas tendencias se concretará a través de instrumentos como éste.

Las razones anteriormente expuestas, se constituyen en elementos de juicio que resaltan la vital importancia de la aprobación por parte del honorable Congreso de la República del presente acuerdo.

Del texto del acuerdo

Estructura del acuerdo

Este instrumento consta de un preámbulo, en el cual se consagran los principios que orientan este acuerdo y dieciocho artículos que de manera detallada establecen los diferentes mecanismos de cooperación que los Estados firmantes van a prestarse, al igual que sus requisitos y modalidades.

Con la estructura adoptada se pretende lograr un modelo sobre la materia que permita unificar criterios y acciones a nivel internacional en contra del delito.

Articulado del acuerdo

Artículo I

Objeto de la asistencia

En este artículo se establece el compromiso de las Partes de otorgarse asistencia en la realización de investigaciones y procedimientos judiciales respecto de toda clase de hechos punibles.

Se consagra en forma especial la cooperación en zona de frontera, la que repercutirá en la relación entre los Estados y en la solución de problemas que esta circunstancia produce, se trata pues, de adoptar mecanismos ágiles que permitan perseguir al delincuente que se refugia en el territorio de otro Estado, con el simple paso de la frontera, a efectos de eludir la acción de la justicia.

Artículo II

Aplicación y alcance de la asistencia

Enuncia las diferentes formas de asistencia judicial que puede ser prestada por las Partes.

Esta enumeración no es taxativa, posibilita cualquier otra forma de cooperación, siempre y cuando sea acorde al ordenamiento jurídico de la Parte Requerida.

Se contempla la posibilidad de que las autoridades judiciales de la Parte Requirente estén presentes al momento de la práctica de las diligencias solicitadas, buscando con ello la aplicación del principio procesal de la inmediatez de la prueba, garantizando la legalidad de la misma y su posterior valoración.

Artículo III

Asistencia en la frontera

Establece como formas de asistencia, la deportación, expulsión y entrega de los nacionales del Estado Requirente, que con el fin de eludir la acción de la justicia, se hayan refugiado en la zona fronteriza del Estado Requerido.

A fin de facilitar y agilizar estas formas de cooperación, se impone que el requerimiento de asistencia sea comunicado oportunamente a las autoridades de inmigración del Estado Requerido, quienes adoptarán las medidas pertinentes al respecto.

Esto tiene su sustento en el reglamento de extranjería vigente, Decreto 2371 de 1996, en el que se señalan las causales de deportación y expulsión de extranjeros del territorio nacional, entre ellas, el haber sido condenado a pena de prisión, dedicarse al comercio ilícito de estupefacientes, tener procesos pendientes por delitos con penas privativas de dos años o más.

Artículo IV

Autoridades Centrales

Señala las autoridades que en cada uno de los Estados Partes se encargarán de presentar, recibir y tramitar las solicitudes de asistencia.

Sin lugar a dudas, uno de los mayores beneficios de este instrumento es la designación de autoridades centrales, permitiendo que sean ellas las encargadas directas de la remisión y recepción de solicitudes de cooperación, así como de las respuestas que se den a las mismas, obviándose, por tanto, la vía diplomática para tal efecto.

Artículo V

Principio de doble incriminación

El principio de la doble incriminación constituye una limitación a la solicitud de asistencia en función del reconocimiento que se otorgue a la infracción en ambos Estados, siendo necesario para que se pueda prestar la asistencia solicitada que el hecho se considere delictivo tanto para la Parte Requirente como para la Requerida, garantizando de esta forma el respecto a los principios del debido proceso y legalidad.

Artículo VI

Confidencialidad

Se establece la reserva que deben guardar los Estados Partes, tanto de la solicitud como del otorgamiento de la asistencia judicial, salvo que su divulgación sea necesaria para el buen trámite de la misma y se cuente con la autorización de la otra Parte.

Artículo VII

Denegación de asistencia

Las Partes, mediante la suscripción de este acuerdo, han manifestado su voluntad de cooperar mutuamente en la lucha contra la delincuencia. Sin embargo, se debe resaltar que la asistencia es potestativa de las Partes, por lo que pueden rechazar una solicitud, decisión que debe ser motivada e informada a la Parte Requirente en forma escrita y oportuna. En este artículo se establecen los eventos y causas por las que el Estado Requerido puede abstenerse de cumplir con la solicitud.

Estas causales propenden por la protección de los intereses generales del Estado Requerido como son la seguridad y la soberanía. De igual manera, se prevé el amparo de intereses individuales como el caso de una solicitud basada en conductas por las que la persona ha sido objeto de indulto o de exoneración.

Artículo VIII

Requisitos formales

Señala los requisitos de presentación de las solicitudes de asistencia, teniendo como propósito brindar a las autoridades de ambos países los elementos de juicio que permitan determinar que dichas solicitudes de asistencia no contrarían principios fundamentales de la organización del Estado, como son el principio de legalidad y la cosa juzgada. Adicionalmente, estos requisitos buscan facilitar los trámites de ejecución, lo mismo que fijar las circunstancias de modo y tiempo bajo las cuales se debe prestar la asistencia, de manera que ésta responda a criterios de eficiencia y oportunidad.

Artículo IX

Entrega de documentos y objetos

Los documentos y objetos entregados en desarrollo de la asistencia consagrada en este convenio deben ser devueltos a la Parte Requirente una vez se haya agotado su finalidad, salvo que la Parte Requerida renuncie expresamente a ellos.

Lo anterior, con el fin de proteger los derechos de terceros de buena fe.

Artículo X

Limitaciones en el uso del presente acuerdo

Se impone al Estado Requirente la obligación de utilizar la información o las pruebas obtenidas a través de este convenio, conforme a lo declarado en la solicitud de asistencia efectuada, salvo que cuente con la autorización de la Parte Requerida para actuar de manera contraria.

Se fijan los límites al ejercicio de las facultades otorgadas a las autoridades de las Partes, evitando con ello las discrepancias que puedan presentarse por usurpación o extralimitación de funciones en el marco de la cooperación binacional.

Finalmente, se señalan los eventos en que no es dable la aplicación de este acuerdo, comprendiendo entre ellos, las solicitudes de extradición, transferencia de procesos penales, traslado de detenidos con el fin de cumplir sentencias penales en su país de origen y la asistencia a particulares y terceros Estados.

Artículo XI

Ejecución de la solicitud de asistencia

La Parte Requerida tiene la facultad de fijar la fecha y el lugar de ejecución de la asistencia solicitada, lo cual debe ser comunicado en forma oportuna a la Parte Requirente.

Conforme al artículo VII del presente convenio, se establece que la práctica de las pruebas requeridas se llevará a cabo según lo preceptuado por el ordenamiento jurídico del Estado Requerido y que la valoración de las pruebas recaudadas y su posterior incorporación al respectivo proceso, es competencia del Estado Requirente y se someterá a las reglas que para el efecto posea.

Artículo XII

Notificación y entrega de documentos

Este Artículo consagra como formas de asistencia mutua, la citación, notificación o entrega de documentos expedidos por la Parte Requirente, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la Parte Requerida.

Artículo XIII

Comparecencia de testigos y peritos

El artículo XIII faculta a las Partes a solicitar la comparecencia ante sus autoridades judiciales de personas que se encuentren en el territorio de la otra Parte, en calidad de testigos o peritos.

Se prevé libertad absoluta del testigo o perito citado para comparecer personalmente ante la Parte Requirente o rendir su testimonio por escrito, consagrándose así mismo el derecho de aquél a invocar inmunidad o incapacidad.

La Parte Requirente asume la carga de velar por la seguridad de quien se traslade a su territorio de conformidad con la solicitud de asistencia presentada, durante el tiempo que su presencia sea estrictamente necesaria para tal fin.

Artículo XIV

Garantía temporal

Consagra una garantía temporal que cobija al testigo o perito que como consecuencia de una citación comparezca ante la autoridad competente de la Parte Requirente.

Este beneficio consiste en que el trasladado no puede ser perseguido, detenido o sometido a

ninguna restricción de su libertad personal en el territorio del Estado Requirente, por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida. Sin embargo, si una vez evacuada la diligencia para la que comparece el testigo o perito, éste no regresa a su país de origen dentro de los diez días siguientes, la garantía cesará y el Estado receptor recuperará todo su poder punitivo frente a esta persona.

Artículo XV

De otras diligencias probatorias

Este artículo posibilita que, de conformidad con el ordenamiento jurídico de las Partes, se puedan ejecutar otras formas de cooperación no contempladas en este acuerdo.

Artículos XVI a XVIII

Costos, disposiciones finales, vigencia y terminación

Las Partes se comprometen a asumir los gastos que realmente les corresponde, evitando que la cooperación se vuelva demasiado onerosa, para la Parte que la ofrece, definiendo tales gastos en ordinarios y extraordinarios.

Finalmente, en los aspectos relativos a consultas, solución de controversias, compatibilidad del acuerdo con otros tratados, entrada en vigor y denuncia, el acuerdo se ajusta a las prácticas y normas del Derecho Internacional consagradas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Es importante resaltar el mecanismo previsto en el artículo XVII, puesto que permite la evaluación continua por parte de las autoridades centrales de la efectividad de la asistencia prestada en virtud de este acuerdo.

De esta forma, honorables Congresistas, quedan expuestos los argumentos que justifican la importancia de este instrumento y la necesidad de incorporarlo a nuestro ordenamiento jurídico.

De los honorables Senadores y Representantes,
La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Almabeatriz Rengifo López.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 30 de 1997
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 12 de 1997, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá, hecho en la ciudad de Panamá", el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Julio 30 de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amilkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 13
DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre mutua asistencia en materia penal", hecho en Londres el once (11) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre mutua asistencia en materia penal", hecho en Londres el once (11) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA
E IRLANDA DEL NORTE SOBRE MUTUA
ASISTENCIA EN MATERIA PENAL

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Colombia,

Deseando proporcionar la más amplia medida para fomentar la asistencia legal mutua para la investigación, embargo preventivo, incautación y decomiso del producto e instrumentos del delito,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1º.

Ambito de aplicación

1. Las Partes, de conformidad con este acuerdo, se otorgarán mutua asistencia en investigaciones y procedimientos judiciales respecto de toda clase de hechos punibles, incluidos la búsqueda, embargo preventivo o incautación y decomiso del producto y de los instrumentos de toda clase de delitos.

2. Este acuerdo no se aplicará cuando la solicitud de asistencia se refiera a una contravención.

Artículo 2º.

Definiciones

A los fines de este acuerdo:

a) "Decomiso" significa la privación con carácter definitivo de bienes, productos o instru-

mentos del delito, por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

b) "Instrumento del delito" significa cualquier bien utilizado o destinado a ser utilizado, para la comisión de un delito;

c) "Producto del delito" significa bienes de cualquier índole derivados u obtenidos, directa o indirectamente, por cualquier persona, de la comisión de un delito, o el valor equivalente de tales bienes;

d) "Bienes" significa los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) "Embargo preventivo o incautación de bienes" significa la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente.

Artículo 3º.

Autoridades centrales

1. Los requerimientos de asistencia bajo este acuerdo deben realizarse a través de las autoridades centrales de las Partes.

2. En el Reino Unido la autoridad central es el Home Office. Con relación a las solicitudes de asistencia enviadas a Colombia, la autoridad central será la Fiscalía General de la Nación; con relación a las solicitudes de asistencia judicial hechas por Colombia la autoridad central será la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 4º.

Contenido de los requerimientos

1. Los requerimientos de asistencia deben realizarse por escrito. Bajo circunstancias de carácter urgente o en caso de que sea permitido por la Parte Requerida, las solicitudes podrán hacerse a través de una transmisión por fax o por medio de cualquier otro método electrónico pero deben ser confirmados por escrito a la mayor brevedad posible.

2. Los requerimientos de asistencia incluirán una declaración relativa a los siguientes aspectos:

a) Determinación de la autoridad competente que dirige la investigación o el procedimiento judicial a que se refiere el requerimiento;

b) Las cuestiones a que se refiere la investigación o el procedimiento judicial, con inclusión de los hechos y de las disposiciones legales pertinentes;

c) El propósito del requerimiento y el tipo de asistencia solicitado;

d) Los detalles de cualquier procedimiento o requisito en particular que la Parte Requirente desea que se siga;

e) Cualquier plazo dentro del cual se desea el cumplimiento del requerimiento;

f) La identidad, nacionalidad y ubicación de la persona o las personas que son objeto de la investigación o del procedimiento judicial;

g) Con relación a los testimonios los hechos específicos sobre los cuales se basará el interrogatorio, además de cualquier otra información disponible que facilite la ubicación del testigo.

3. Si la Parte Requerida considera que la información contenida en un requerimiento no es suficiente para atenderlo, esa Parte podrá requerir que se le proporcione información adicional.

Artículo 5º.

Ejecución de requerimientos

1. Un requerimiento se ejecutará en la medida en que sea compatible y lo permita el derecho interno de la Parte Requerida, de conformidad con cualquier requisito especificado en la solicitud.

2. La Parte Requerida informará prontamente a la Parte Requirente de cualquier circunstancia que probablemente ocasionará una demora significativa en la respuesta al requerimiento.

3. La Parte Requerida informará prontamente a la Parte Requirente de la decisión de la Parte Requerida de no cumplir en todo o en parte con un requerimiento de asistencia y del motivo de tal decisión.

4. La Parte Requirente informará prontamente a la Parte Requerida de cualquier circunstancia que pueda afectar el requerimiento o su ejecución o que pueda hacer que resulte impropio proseguir con su cumplimiento.

Artículo 6º.

Denegación de asistencia

1. La asistencia podrá denegarse si:

a) La Parte Requerida considera que el cumplimiento del requerimiento, si fuera otorgado, menoscabaría gravemente su soberanía, seguridad, interés nacional u otro interés fundamental; o si

b) La prestación de la asistencia solicitada pudiera perjudicar una investigación o procedimiento en el territorio de la Parte Requerida, la seguridad de cualquier persona o imponer una carga excesiva sobre los recursos de esa Parte; o si

c) La acción solicitada contraviene los principios de derecho de la Parte Requerida o las garantías fundamentales consagradas en la Parte Requerida; o si

d) El requerimiento se refiere a conductas realizadas en el territorio del país Requirente, respecto a las cuales la persona ha sido, finalmente, exonerada o indultada; o

e) El requerimiento se refiere a una orden de decomiso que ya ha sido ejecutada; o

f) La conducta que es sujeto de requerimiento no constituye un delito bajo la ley de ambas Partes.

2. Antes de negarse a cumplir con el requerimiento de asistencia, la Parte Requerida considerará si puede otorgar asistencia, sujeta a las condiciones que considere necesarias. La Parte Requirente podrá aceptar la asistencia sujeta a las condiciones impuestas por la Parte Requerida.

Artículo 7º.

Reserva y limitación al uso de pruebas e información

1. La Parte Requerida mantendrá en reserva en los términos solicitados por la Parte Requirente el requerimiento de asistencia, su contenido y cualquier documento que sirva de justificación, y el hecho de otorgar tal asistencia, salvo en la medida en que la revelación sea necesaria para ejecutar el requerimiento. Si el requerimiento no se puede ejecutar sin el levantamiento de la reserva, la Parte Requerida deberá informar a la Parte Requirente de las condiciones bajo

las cuales se podrá ejecutar el requerimiento sin el levantamiento de la reserva. La Parte Requirente luego deberá determinar el alcance que desea darle al requerimiento que será ejecutado.

2. La Parte Requirente mantendrá en reserva, cualquier prueba e información proporcionada por la Parte Requerida, si así lo ha solicitado, salvo en la medida en que su revelación sea necesaria para la investigación o el procedimiento judicial descrito en el requerimiento.

3. La Parte Requirente no utilizará para finalidades que no sean las declaradas en el requerimiento pruebas o información obtenidas como resultado del mismo, sin el consentimiento previo de la Parte Requerida.

Artículo 8º

Información y pruebas

1. Las Partes podrán solicitar información y pruebas a los efectos de una investigación o de un procedimiento judicial.

2. La asistencia que podrá prestarse en virtud de este artículo comprende los siguientes aspectos, sin limitarse a los mismos:

a) Proporcionar información y documentos o copias de éstos para los efectos de una investigación o de un procedimiento judicial en el territorio de la Parte Requirente;

b) Practicar pruebas o declaraciones de testigos u otras personas, producir documentos, efectuar registros o recoger otro tipo de pruebas para su transmisión a la Parte Requirente;

c) Buscar, incautar y entregar a la Parte Requirente, en forma temporal o definitiva, según el caso, cualquier prueba y proporcionar la información que pueda requerir la Parte Requirente respecto del lugar de incautación, las circunstancias de la misma y la custodia posterior del material incautado antes de la entrega.

3. La Parte Requerida podrá posponer la entrega del bien o prueba solicitados, si éstos son requeridos para un procedimiento judicial penal o civil en su territorio. La Parte Requerida proporcionará, al serle ello solicitado, copias certificadas de documentos.

4. Cuando lo requiera la Parte Requerida, la Parte Requirente devolverá los bienes y medios de prueba proporcionados en virtud de este artículo cuando ya no los necesite para la finalidad a cuyo efecto fueron proporcionados.

Artículo 9º

Medidas provisionales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5(1) y de acuerdo a las disposiciones de este artículo, una de las Partes podrá solicitar a la otra que obtenga una orden con el propósito de embargar previamente o incautar bienes para asegurar que éstos estén disponibles para la ejecución de una orden de decomiso definitiva.

2. Un requerimiento efectuado en virtud de este artículo deberá incluir:

a) (i) Una copia de cualquier orden de embargo preventivo o incautación;

(ii) En el caso de un requerimiento de la República de Colombia, un certificado declarando que se ha iniciado una investigación preliminar, o una instrucción ha comenzado, y que en cualquier caso, una resolución ha sido emitida ordenando una incautación, embargo preventivo, o decomiso;

b) Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, dónde y cuándo se cometió, una referencia a las disposiciones legales pertinentes;

c) En la medida de lo posible, una descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita el embargo preventivo o la incautación, o que se considera están disponibles para el embargo preventivo, o la incautación, y su relación con la persona contra la que se inició o se iniciará un procedimiento judicial;

d) Cuando corresponda, una declaración de la suma que se desea embargar o incautar, y de los fundamentos del cálculo de esa suma;

e) Cuando corresponda, una declaración del tiempo que se estima transcurrirá antes de que el caso sea remitido a juicio y antes de que se pueda dictar sentencia final.

3. La Parte Requirente informará a la Parte Requerida de cualquier modificación en el cálculo de tiempo a que se hace referencia en el apartado (2) e) anterior y, al hacerlo, indicará así mismo la etapa de procedimiento judicial que se haya alcanzado. Cada Parte informará prontamente a la otra de cualquier apelación o decisión adoptada respecto del embargo, o incautación solicitado o adoptado.

4. La Parte Requerida podrá imponer una condición que limite la duración de la medida. La Parte Requerida notificará prontamente a la Parte Requirente cualquier condición de esa índole y los fundamentos de la misma.

5. Cualquier requerimiento se ejecutará únicamente de acuerdo con la legislación interna de la Parte Requerida y en particular, en observancia de los derechos de cualquier individuo que puede ser afectado por su ejecución.

Artículo 10.

Ejecución de ordenes de decomiso

1. Si el requerimiento para una orden de decomiso es realizado, la Parte Requerida puede, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5 (1) del presente acuerdo:

a) Ejecutar una orden emitida por la autoridad judicial de la Parte Requirente para decomisar el producto o los instrumentos del delito; o

b) Empezar un procedimiento para que sus autoridades judiciales competentes puedan proferir una orden de decomiso de acuerdo a su legislación interna.

2. En caso de un requerimiento de Colombia la solicitud será acompañada de una copia de la orden, certificada por un funcionario judicial competente o por la autoridad central, y contendrá información que indique:

a) Que la orden o la condena, cuando corresponda, se encuentre debidamente ejecutoria;

b) Que la orden se puede ejecutar en el territorio de la Parte Requirente;

c) Cuando corresponda, los bienes disponibles para ejecución o los bienes respecto de los cuales se solicita asistencia, declarando la relación existente entre esos bienes y la persona contra la que se expidió la orden;

d) Cuando corresponda, y cuando se conozca, los legítimos intereses en los bienes que tenga cualquier persona diferente a la persona contra la que se expidió la orden;

e) Cuando corresponda, la suma que se desea obtener como resultado de tal asistencia.

3. En el caso de una solicitud proveniente del Reino Unido, el Requerimiento deberá estar acompañado de:

a) Una copia de la orden de decomiso proferida por una autoridad competente;

b) Las pruebas que soporten la base sobre la cual se profirió la orden de decomiso;

c) Una descripción y localización de los bienes y de la propiedad relacionada con la ejecución de un requerimiento de decomiso;

d) Cualquier otra información que pueda ayudar al proceso en Colombia.

4. En donde la ley de la Parte Requerida no permita efectuar una solicitud en su totalidad, la Parte Requerida le dará efecto hasta donde sea permitido.

5. La Parte Requerida podrá solicitar información o pruebas adicionales con el fin de llevar a cabo el requerimiento.

6. Cualquier solicitud se ejecutará únicamente de acuerdo con la legislación interna de la Parte Requerida y, en particular, en observancia de los derechos de cualquier individuo que pueda ser afectado por su ejecución.

7. Para acordar con la Parte Requirente la manera de compartir el valor de los bienes decomisados en cumplimiento de este artículo y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5.5 b) ii) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 de la cual ambos Estados son Parte, la Parte Requerida hará una consideración especial del grado de cooperación suministrada por la Parte Requirente.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en este numeral, las Partes podrán celebrar acuerdos complementarios.

Artículo 11.

Intereses sobre los bienes

Conforme a lo previsto en el presente acuerdo, el Estado Requerido determinará según su ley las medidas necesarias para proteger los intereses de terceras personas de buena fe sobre los bienes que hayan sido decomisados.

Cualquier persona afectada por una orden de embargo preventivo, incautación o decomiso, podrá interponer los recursos ante la autoridad competente en el Estado Requerido, para la eliminación o variación de dicha orden.

Artículo 12.

Responsabilidad por daños

Una Parte no será responsable por los daños que puedan surgir de actos u omisiones de las autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de una solicitud.

Artículo 13.

Gastos

La Parte Requerida asumirá cualquier costo que surja dentro de su territorio como resultado de una actuación que se realice en virtud de la solicitud de la Parte Requirente. Los gastos extraordinarios estarán sujetos a acuerdo especial entre las Partes.

Artículo 14.

Idioma

Salvo que las Partes hayan convenido de otro modo en un caso determinado, los requerimientos de conformidad con los artículos 8º, 9º y 10, así como los documentos justificativos se redactarán en el idioma de la Parte Requerente y serán acompañados de una traducción al idioma de la Parte Requerida.

Artículo 15.

Autenticación

Sin perjuicio del artículo 10 (2), los documentos y pruebas certificados por la autoridad central no requerirán ninguna otra certificación sobre validez, autenticación ni legalización a los efectos de este acuerdo.

Artículo 16.

Aplicación territorial

Este acuerdo se aplicará:

a) Con relación al Reino Unido:

i) A Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte; y

ii) A cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable el Reino Unido y al que este acuerdo haya sido extendido, sin perjuicio de cualesquiera modificaciones acordadas por las Partes. Dicha extensión podrá ser denunciada por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita a la otra por la vía diplomática con seis meses de antelación;

b) Con relación a Colombia, a todo el territorio Nacional.

Artículo 17.

Solución de controversias

1. Cualquier controversia que surja de una solicitud, será resuelta por consulta entre las autoridades centrales.

2. Cualquier controversia que surja entre las Partes, relacionada con la interpretación o aplicación de este acuerdo, será resuelta por consulta entre las Partes por vía diplomática.

Artículo 18.

Compatibilidad con otros tratados, acuerdos u otras formas de cooperación

La asistencia establecida en el presente acuerdo no impedirá que cada una de las Partes preste asistencia a la otra al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales de los cuales sean partes. Este acuerdo no impedirá a las Partes la posibilidad de desarrollar otras formas de cooperación de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Artículo 19.

Disposiciones finales

1. Cada Parte notificará a la otra Parte cuando se hayan cumplido los trámites constitucionales requeridos por sus leyes para que este acuerdo entre en vigor. El acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la última notificación.

2. Este acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación a la otra por la vía diplomática. Su vigencia cesará a los seis meses de la fecha de recepción de tal notificación. Las solicitudes de asistencia realizadas dentro del período de notificación del acuerdo serán atendidas por la Parte Requerida antes de la terminación del acuerdo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este acuerdo.

Hecho en dos ejemplares en (Londres) a los (11) días del (II-97) en los idiomas inglés y castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
María Emma Mejía Vélez.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Firmas ilegibles.»

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original en español del *Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre mutua asistencia en materia penal*, hecho en Londres el once (11) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997); documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

Rama Ejecutiva del Poder Público

Presidencia de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de junio de 1997

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Emma Mejía Vélez.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre mutua asistencia en materia penal", hecho en Londres el once (11) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre mutua asistencia en materia penal", hecho en Londres el once (11) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por las suscritas Ministra de Relaciones Exteriores y Ministra de Justicia y del Derecho.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Almabeatriz Rengifo López.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional, con base en lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2º y 224 de la Constitución Política de Colombia, presenta a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre mutua asistencia en materia penal" suscrito en la ciudad de Londres, a los once (11) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).

Presentación

La comunidad internacional ha venido siendo testigo del crecimiento y desarrollo del delito con connotaciones que trascienden las fronteras, bien por la nacionalidad de los partícipes o la diversidad de países que directa o indirectamente son afectados, o bien por el desplazamiento que hacen los delincuentes de un Estado a otro, a fin de eludir la acción de las autoridades judiciales del lugar donde han llevado a cabo su actividad ilegal.

Frente a esta realidad que afecta a todos los países en mayor o menor grado, se hace necesario concertar y aunar esfuerzos con el objeto de hacerle frente de manera eficiente.

Para ello es requisito *sine qua non*, la implementación de mecanismos de cooperación bilateral y multilateral en materia judicial, que propugnen y viabilicen la aplicación efectiva del derecho penal interno de cada país, faciliten el seguimiento de personas y aporten las pruebas necesarias para el éxito de las investigaciones y procesos judiciales.

Los acuerdos o convenios de cooperación internacional dotan a los Estados de un canal de comunicación preciso y ágil, lo mismo que de herramientas dinámicas y expeditas que permiten adelantar acciones conjuntas de control y represión del delito en todas sus formas.

Lo anterior, enmarcado en principios de Derecho Internacional, fundamentalmente en el respeto a la soberanía, la no intervención y la autonomía de los Estados, así como la protección a los derechos fundamentales y las garantías procesales de todas las personas.

Los parámetros establecidos en este tipo de instrumentos, posibilitan la implementación de medidas idóneas, que en concordancia con el ordenamiento jurídico de las Partes, agilizan los mecanismos tradicionales de asistencia judicial, constituyéndose en otro instrumento en la lucha por contrarrestar la impunidad, y desestimular el delito.

Entre las autoridades judiciales de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, existe actualmente intercambio probatorio a través de dos vías:

1. *Por vía diplomática, mediante exhortos y cartas rogatorias.* Estos mecanismos están contemplados en el Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, los numerosos trámites hacen que el aporte de las pruebas sea dispendioso, en detrimento de la resolución de la investigación y del proceso penal. Esta situación, obviamente, incide en la oportuna y eficiente administración de justicia.

2. Mediante la aplicación de los instrumentos establecidos en la "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas", suscrita en Viena en 1988.

Este mecanismo es utilizado por la Fiscalía General de la Nación para dar curso a las investigaciones por delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con lo que se excluyen las demás conductas punitivas.

Marco bilateral

El artículo 538 del Decreto 2700 de 1991 — actual Código de Procedimiento Penal —, permite que a través de tratados, convenios o acuerdos entre Gobiernos, se propicie la obtención y el traslado de pruebas con miras a una eficaz administración de justicia para evitar que los delitos y sus autores queden impunes.

El marco bilateral se constituye, sin duda, en un mecanismo adecuado para el logro del objetivo propuesto, teniendo en cuenta que existen preocupaciones y criterios comunes entre la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que su desarrollo crea un clima de confianza que permite avanzar hacia mayores logros en la integración de nuestros pueblos.

La voluntad expresa del Constituyente del 91, propugna por la apertura de Colombia a las nuevas tendencias del derecho internacional, según las cuales los Estados no deben seguir actuando de manera aislada y autárquica, sino que tienen que ejecutar sus actividades dentro de criterios de cooperación, integración y acuerdos mutuos sobre todos los aspectos de su devenir (Preámbulo y artículos 9º, 226 y 227 de la Constitución Política), se ha venido concretando a través de Instrumentos como éste.

Las razones anteriormente expuestas, se constituyen en elementos de juicio que resaltan la vital importancia de la aprobación por parte del honorable Congreso de la República del presente acuerdo.

Del texto del acuerdo

Estructura del acuerdo

Este instrumento consta de diecinueve artículos que de manera detallada desarrollan los diferentes mecanismos de cooperación que los Estados firmantes pueden prestarse, al igual que sus requisitos y modalidades.

Con la estructura adoptada se pretende lograr un modelo sobre la materia que permita unificar criterios y acciones a nivel internacional en contra del delito.

Articulado del acuerdo

Artículo 1º. Ambito de aplicación. En este artículo, se establece el compromiso de las Partes de otorgarse asistencia en la realización de investigaciones y procedimientos judiciales respecto de toda clase de hechos punibles, exceptuando las contravenciones. Esto último, debido a que la entidad de las conductas delictivas no amerita, dada su leve connotación moral y social, poner en movimiento los órganos judiciales desde una perspectiva internacional.

La asistencia comprende, entre otros, la búsqueda, el embargo preventivo o la incautación y el decomiso del producto y de los instrumentos de toda clase de delitos.

Artículo 2. Definiciones. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31 numeral 4º de la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados" de 1969, aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985, y ratificada el 10 de abril de 1985, esta disposición contiene la definición de los términos empleados en el convenio, a fin de darles un sentido especial, atendiendo la intención manifestada por las Partes de unificar criterios, con el objeto de facilitar la posterior interpretación del instrumento.

Para efectos del acuerdo, se definen los conceptos de decomiso, instrumento del delito,

producto del delito, bienes y embargo preventivo o incautación de bienes.

Estas definiciones no contradicen disposiciones de nuestro derecho interno, sino que por el contrario se adecuan plenamente a él. Adicionalmente, coinciden con las previstas en otros instrumentos internacionales en materia de cooperación judicial que ya se encuentran incorporados a nuestra legislación, como por ejemplo, la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988", adoptada mediante la Ley 67 de 1993, y ratificada el 10 de junio de 1994.

Artículo 3º. Autoridades centrales. Señalan las autoridades que, en cada uno de los Estados Partes, se encargarán de presentar, recibir y tramitar las solicitudes de asistencia.

Sin lugar a dudas, uno de los mayores beneficios de este instrumento es la designación de autoridades centrales, permitiendo que sean ellas las encargadas directas de la remisión y recepción de solicitudes de cooperación, así como de las respuestas que se den a las mismas, obviándose, por tanto, la vía diplomática para tal efecto.

Artículo 4º. Contenido de los requerimientos. Los requisitos que se establecen para la presentación de una solicitud tienen como propósito brindar a las autoridades de ambos países los elementos de juicio que permitan determinar que dichas solicitudes de asistencia no contrarían principios fundamentales de la organización del Estado, como son el principio de legalidad y la cosa juzgada.

Adicionalmente, estos requisitos buscan facilitar los trámites de ejecución, lo mismo que fijar las circunstancias de modo y tiempo bajo las cuales se debe prestar la asistencia solicitada, de manera que ésta responda a criterios de eficiencia y oportunidad.

La solicitud debe presentarse por escrito. Sin embargo, se permite que bajo circunstancias de urgencia, ésta pueda remitirse por vía fax o por cualquier otro medio electrónico, sin perjuicio de su posterior confirmación por escrito. De esta manera, se prevén circunstancias que ameritan el diligenciamiento inmediato de la asistencia judicial.

Artículo 5º. Ejecución de requerimientos. Para la ejecución de la asistencia solicitada se sigue el principio de territorialidad de la ley, sometiendo así al ordenamiento jurídico de la Parte Requerida la ejecución de cualquier actuación en desarrollo de la solicitud. De manera que, por ejemplo, la práctica de pruebas, notificaciones, o la ejecución de medidas cautelares o

definitivas, se deben ceñir, en el caso colombiano, a las reglas de procedimiento que se establecen en nuestros códigos.

Adicionalmente, se prevé la obligación para la Parte Requerida de informar cualquier circunstancia que pueda afectar o retrasar el cumplimiento de la solicitud, así como la decisión motivada de no cumplir con ella.

Artículo 6º. Denegación de asistencia. Las Partes, mediante la suscripción de este acuerdo, han manifestado su voluntad de cooperar mutuamente en la lucha contra la delincuencia. Sin embargo, se debe resaltar que la asistencia es potestativa de las Partes, por lo que pueden rechazar una solicitud, decisión que debe ser motivada e informada a la Parte Requirente en forma escrita y oportuna. En este artículo se establecen los eventos y causas por las que el Estado Requerido puede abstenerse de presentar la asistencia solicitada.

Estas causales propenden por la protección de los intereses generales del Estado Requerido como son la seguridad y la soberanía. De igual manera se prevé el amparo de intereses individuales como el caso de una solicitud basada en conductas por las que la persona ha sido objeto de indulto o de exoneración.

Se debe resaltar la consagración del principio de doble incriminación, el cual constituye una limitación a la solicitud de asistencia en función del reconocimiento que se otorgue a la infracción en ambos Estados, siendo necesario que el hecho se considere delictivo tanto para la Parte Requirente como para la Requerida.

Artículo 7º. Reserva y limitación al uso de pruebas e información. Se establece la reserva que debe guardar el Estado Requerido, tanto de la solicitud, como del otorgamiento de la asistencia judicial, salvo que su divulgación sea necesaria para el buen trámite de la misma.

De igual manera se impone al Estado Requirente las obligaciones de mantener reserva

sobre la información y las pruebas obtenidas, excepto cuando fuere necesario su divulgación total o parcial, para lo cual solicitará el beneplácito del Estado Requerido, y utilizar la información o las pruebas obtenidas a través de este convenio, conforme a lo declarado en la solicitud de asistencia efectuada, salvo que cuente con la autorización de la Parte Requerida.

Artículo 8º. Información y pruebas. Consagra la facultad, en cabeza de las Partes, de solicitar información y pruebas para ser utilizadas en una investigación o proceso judicial.

Con base en la solicitud de asistencia, la Parte Requerida podrá adelantar las diligencias

judiciales necesarias para recaudar las pruebas o la información solicitadas como pueden ser, entre otras, recepcionar las declaraciones de testigos, efectuar registros, y su posterior remisión al Requirente en forma temporal o definitiva.

La asistencia que las Partes se presten de conformidad con este acuerdo, debe ser lo más amplia posible; de allí que se permita la búsqueda de las pruebas y su incautación como una medida provisional para asegurar la no alteración de la misma y la eficacia probatoria que pueda tener dentro de la investigación o proceso en curso para el cual se solicita.

Igualmente se consagra la facultad de la Parte Requerida de posponer la entrega del bien o prueba solicitados, si éstos son requeridos para un procedimiento que se adelante en su territorio. Aun así, la cooperación puede prestarse a través de copias certificadas de los documentos necesarios, las cuales tendrán pleno valor probatorio ante las autoridades de la Parte Requirente.

Artículo 9º. *Medidas provisionales.* Con base en la solicitud de asistencia, los bienes ubicados en el territorio nacional pueden ser objeto de una medida provisional que impida su transferencia o movilización, con el fin de asegurar su disponibilidad para ser decomisados si así se ordena en una eventual sentencia condenatoria.

Esto concuerda con la legislación interna de nuestro país que establece que los bienes involucrados en la ejecución de una actividad delictiva pueden ser objeto de una medida provisional, con el fin de limitar la posibilidad de su comercio mientras la justicia se pronuncia de manera definitiva sobre el caso.

Para esta clase de solicitudes, se prevé que, además de llenar los requisitos generales contemplados en el artículo 4º del acuerdo, deben cumplir con unos adicionales como son, copia de la orden de embargo preventivo, certificación de que se ha iniciado una investigación preliminar o una instrucción, descripción de los bienes objeto de la medida y la indicación de la relación que tienen éstos con la persona contra la cual se sigue la actuación judicial.

En este punto, el acuerdo pone de manifiesto nuevamente, la sujeción para la realización de estas actuaciones a las leyes de procedimiento del Estado Requerido, buscando con ello, especialmente, la tutela de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 10. *Ejecución de órdenes de decomiso.* El artículo 10 contempla la posibilidad por parte del Estado Requerido de ejecutar medidas definitivas sobre bienes vinculados a procesos penales en el Estado Requirente, siempre y cuando exista decisión judicial definitiva y debidamente ejecutoriada que así lo disponga.

Con base en la solicitud, el Estado Requerido podrá ejecutar la orden de decomiso o iniciar la actuación judicial necesaria prevista por la legislación interna para proferir la orden de decomiso.

Lo anterior es acorde con la tendencia internacional en torno a la materia, manifestada en diferentes tratados de cooperación bilateral y multilateral, como la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas" de 1988.

La ejecución por parte de las autoridades colombianas de una orden de decomiso proferida por una autoridad extranjera, se puede realizar a través de la iniciación de un proceso penal con fundamento en la solicitud formulada por la autoridad judicial extranjera, valorada como "noticia criminis", donde resulte probada la responsabilidad penal del titular del derecho de propiedad, y/o la relación existente entre los bienes objeto de la medida y la comisión del hecho punible.

En cuanto a la ejecución de medidas cautelares y definitivas sobre bienes en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se aplicará la ley que en dicho país regule este aspecto, manteniéndose plena autonomía sustancial de las Partes firmantes.

En este sentido, el acuerdo establece requisitos especiales dependiendo de quién es el Requirente, con lo que se busca ajustar la solicitud a las exigencias que se encuentran en los ordenamientos jurídicos de cada uno de los Estados.

Finalmente, se señala que el valor de los bienes objeto de decomiso se puede compartir entre los Estados de conformidad con la efectiva cooperación prestada por la Parte

Requirente, pudiéndose celebrar acuerdos complementarios para este fin.

Artículo 11. *Intereses sobre los bienes.* El artículo 11 consagra la protección de los derechos de terceros adquirentes de buena fe, que no pueden ser vulnerados ni desconocidos por la ejecución de la asistencia solicitada conforme a este convenio.

Con esta disposición el acuerdo alcanza total concordancia con el ordenamiento jurídico colombiano, otorgando a los titulares de derechos o poseedores de bienes objeto de una medida preventiva o de decomiso, y a los terceros, la facultad de impugnar la providencia que ordena la medida, en los casos en que consideren que sus derechos están siendo vulnerados.

Artículo 12. *Responsabilidad por daños.* El artículo 12 señala que una Parte no será responsable de los daños ocasionados por la otra en la formulación o ejecución de una solicitud.

Como se ha manifestado a lo largo de este instrumento, la Parte Requerida es autónoma al tomar la decisión de prestar o no la asistencia solicitada, según la evaluación de viabilidad y conveniencia que haga de la misma, por tanto, una vez adoptada la determinación de ejecutar las medidas solicitadas, es totalmente responsable de las consecuencias que de ello se deriven.

Artículos 13 a 19. *Gastos, idioma, autenticación, aplicación territorial, solución de controversias, compatibilidad del acuerdo, entrada en vigor y denuncia.* Las Partes se comprometen a asumir los gastos que realmente les corresponden, evitando que la cooperación se vuelva demasiado onerosa para la Parte que la ofrece, definiendo tales gastos en ordinarios y extraordinarios.

Finalmente, en los aspectos relativos a idioma, autenticación, aplicación territorial, solución de controversias, compatibilidad del acuerdo con otros tratados, entrada en vigor y denuncia, el acuerdo se ajusta a las prácticas y normas del Derecho Internacional consagradas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

De esta forma, honorables Congresistas, quedan expuestos los argumentos que justifican la importancia de este instrumento y la necesidad de incorporarlo a nuestro ordenamiento jurídico.

De los honorables Senadores y Representantes,
La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Emma Mejía Vélez.

La Ministra de Justicia y del Derecho,
Almabeatriz Rengifo López.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 30 de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 13 de 1997, por medio

de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre mutua asistencia en materia penal, hecho en Londres, el once (11) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que se trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Julio 30 de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso.*

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República:

Amílkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CONTENIDO

Gaceta número 302-Jueves 31 de julio de 1997
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 10 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo", adoptado por la 58ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra-Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y tres (1,973)	1
Proyecto de ley número 11 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Colombia y la República Argentina", hecho en Buenos Aires, Argentina, el tres (3) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997)	5
Proyecto de ley número 12 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial, mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", hecho en la ciudad de Panamá el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993)	11
Proyecto de ley número 13 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre mutua asistencia en materia penal", hecho en Londres el once (11) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997)	16